



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

LA DIGNIDAD COMO BIEN JURÍDICO

DE LA PERSONA

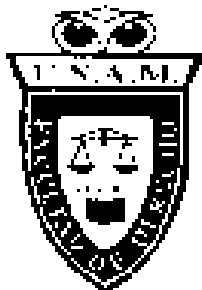
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CÉSAR JULIÁN RAMÍREZ DE LA TORRE



MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente tesis:

A mi padre, **Juan José Ramírez Sánchez**, quién a través de su ejemplo de rectitud, honor, constancia, valentía, respeto y amor, ha sido mi guía para apreciar la importancia de vivir conduciéndome a través de los más altos valores humanos. Con infinito agradecimiento por todo su apoyo, confianza y paciencia, por los cuales fue posible la elaboración del presente trabajo...

A mi madre, **Reyna de la Torre Olvera**, por ser el pilar que sostiene y une a mi familia, demostrando templanza ante cualquier adversidad, razón por la cual he aprendido a enfrentar los retos de la vida...gracias por ser modelo de fortaleza, entereza y tenacidad para la culminación de esta tesis...

A mi hermano, **Juan José**, ya que siempre es posible contar con sus consejos oportunos, eficientes y eficaces, gracias por estar en todo momento a mi lado...

A mi hermana, **Reyna Guadalupe**, a quién admiro por su inteligencia y perseverancia; le agradezco su comprensión, cariño y ayuda incondicional...

A la **Maestra Ma. Elodia Robles Sotomayor**, porque a través de su experiencia y sabiduría, transmite a todos los que aprendemos de ella, su conocimiento sin limitaciones ni condiciones, siendo así un ejemplo de sencillez, bondad y dignidad. Agradezco además con mucho cariño todo su apoyo, sus atenciones y, la confianza que cordialmente me ha brindado...

A la **Licenciada Carolina García Díaz**, porque la realización de la presente tesis fue posible gracias a su excelente dirección para llevar a cabo correctamente ésta investigación, ofreciendo siempre su valioso tiempo sin condiciones ni restricciones; por ser una maestra dedicada a su Universidad y a sus alumnos, desinteresadamente, inculcando con su ejemplo, amor y dedicación por nuestra Alma Mater; así también, agradezco la oportunidad que me ha otorgado para crecer profesionalmente, así como su amistad, comprensión, confianza y afecto, las cuales valoro infinitamente.

Al **Seminario de Filosofía del Derecho**, y a sus colaboradores por todo su apoyo, especialmente a la Maestra Ma. Eugenia, al Maestro Federico, así como a Angelita y Elenita.

A mis **compañeros del Seminario de Filosofía del Derecho**, Miriam, Felipe, Nancy, Lilliana y Karina quienes me ayudaron con sus consejos y apoyo, gracias por su amistad.

A mis **compañeros y amigos** que siempre estuvieron conmigo apoyándome durante la carrera, y en la elaboración del presente trabajo, especialmente a: Pablo, Gerardo, Armando, Carlos, Rigel, Adriana, Fernando, Talia, Vanesa, Alfredo, Minerva, José, Edgar, Mateo, Ady, Emmanuel, Ulises, Rosaura, Elvia, Rocío, Elisa y Arely.

A mi padrino **Daniel Pichardo**, por ser parte de este gran día, y por su sincera amistad.

Finalmente una dedicatoria especial para la **Universidad Nacional Autónoma de México**, institución fundamental en la vida académica de nuestro país y máxima casa de estudios del pueblo de México, de la cual me siento orgulloso de pertenecer y a quién debo la educación que he recibido; de la misma forma agradezco a la **Facultad de Derecho** donde he tenido el honor de finalizar mi licenciatura, así como a mis profesores y compañeros de generación.

LA DIGNIDAD COMO BIEN JURIDICO DE LA PERSONA

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

CONCEPTO DE PERSONA Y DERECHO.

1.1. Concepto de Hombre.....	5
1.2. Concepto de Persona.....	10
1.3. Diversas acepciones de Persona.....	15
1.4. Persona como ente jurídico.....	21
1.5. Comentarios Personales.....	27

CAPÍTULO II.

LOS VALORES HUMANOS.

2.1. Diversas definiciones de valor.....	30
2.2. Valores fundamentales y jerarquía axiológica.....	35
2.3. Desajustes axiológicos.....	44
2.4. Comentarios Personales.....	50

CAPÍTULO III.

DIGNIDAD Y BIEN JURÍDICO.

3.1. Concepto de Dignidad.....	52
3.2. Definición de Bien Jurídico.....	61
3.3. Clasificación de Bien Jurídico.....	68
3.4. Relación que existe entre Dignidad y Bien Jurídico de la Persona.....	74
3.5. Comentarios Personales.....	78

CAPÍTULO IV.

PROBLEMÁTICA DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA COMO BIEN JURÍDICO.

4.1. Dignidad y marco jurídico.....	80
4.1.1 Legislación internacional aplicable a la dignidad de la persona como bien jurídico.....	81
4.1.2. Legislación nacional aplicable a la dignidad de la persona como bien jurídico.....	91
4.2. El Estado como preservador del la Dignidad de la Persona.....	99
4.3. La Dignidad a la luz de los Derechos Humanos.....	103
4.4. Conductas que atentan en contra de la Dignidad de la Persona.....	108
4.5. Comentarios Personales.....	113

CAPÍTULO V.
PROPUESTAS.

5.1. Reconocimiento de la Dignidad de la Persona Humana como Bien Jurídico.....	116
5.2. Responsabilidad del Estado para salvaguardar la Dignidad de la Persona.....	121
5.3. Reparación del daño a la Dignidad de la Persona Humana.....	125
5.4. Comentarios personales.....	129
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFÍA.....	136

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, la dignidad del hombre, ha sido severamente cuestionada, dando lugar a justificaciones de diversa índole para tratar a la persona como un objeto, así, por ejemplo en las diferentes etapas de la historia del mundo como la esclavitud y en los sistemas autoritarios.

Actualmente, después de la crisis que causaron las guerras mundiales, se ha ido tomando conciencia de que el ser humano, es un ente valioso, debido a que se presenta como dueño de sí mismo, lo cual implica su libertad y voluntad de forjarse su propio destino, atendiendo para ello a valores éticos.

De acuerdo a lo anterior, se dice que el hombre, es aquel ser, que debido a su naturaleza racional, libertad y voluntad, posee una preeminencia sobre los demás seres y objetos del mundo, es decir, posee **dignidad**.

En el presente trabajo, se utilizó el método deductivo y propositivo, con el objetivo de indagar sobre el significado, contenido de la **dignidad de la persona** y su relación con el mundo del derecho.

Es así como, en el **primer capítulo**, se aborda la relación del hombre con el mundo del derecho, del cual, él mismo, es creador y destinatario. Por lo tanto, se realiza un estudio sobre el desarrollo de los conceptos de hombre y su consideración como persona, a lo largo de la historia, así como, de los diversos sentidos en que ésta puede ser utilizada, distinguiendo su importancia dentro del mundo jurídico.

Una vez establecidos los conceptos de hombre, de persona y su relación con el derecho, corresponde reflexionar sobre el mundo de los valores, a los cuales responde el ser humano.

Por lo anterior, el **segundo capítulo**, comprende las definiciones de valor de acuerdo a distintos autores, los problemas que se presentan, debido a las diferentes concepciones de ver a los valores, subjetivamente u objetivamente, así como su jerarquía, que resulta imprescindible para que el hombre tenga un criterio de valoración.

Cabe mencionar, que nuestro país y en general el mundo, vive una crisis de valores, que se ve reflejada en los constantes atentados en contra de la dignidad de la persona, ya que el valor del ser humano muchas veces es desconocido, anteponiendo otra clase de valores tales como los económicos.

Por ello, en el **tercer capítulo**, se estudia el concepto de la dignidad de la persona, con la finalidad de establecer lo que se entiende por ella y su relación con el bien jurídico, para así, advertir la necesidad de la protección integral de la persona por medio del derecho.

Es así como, se aprecia que, la persona humana es susceptible de ser blanco de diversos ataques, por parte de particulares, grupos sociales o bien el Estado, lesionando de esta forma su dignidad.

Por esta razón, en el **capítulo cuarto**, se reflexiona sobre el marco jurídico internacional y nacional de protección a la persona y su dignidad, con el fin de analizar si se cumple adecuadamente con el reconocimiento y salvaguarda de ésta; asimismo, se contempla la responsabilidad que tiene el

Estado, en la tarea de reconocer, proteger y abstenerse de causar daño a la dignidad de la persona; así también, se hace mención sobre la dignidad como fundamento natural de los derechos humanos, de las conductas con que se agraden esos derechos humanos y por lo consiguiente a la dignidad de la persona.

Así, se aprecia que en nuestro país, el Estado no cumple con esa función, provocando una grave problemática en cuanto al respeto de la dignidad, por lo que se ve gravemente vulnerada la persona.

Por lo consiguiente, el **capítulo quinto**, se desarrolla aportando una serie de propuestas encaminadas a lograr un reconocimiento y protección, por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la dignidad de la persona, acorde al valor supremo que ésta designa; así como, la importancia que tiene el Estado para cumplir y hacer cumplir, el respeto hacia el ser humano, y su obligación de crear una atmósfera adecuada para que éste se desarrolle plenamente; por último, se propone que sea reparado el daño al proyecto de vida que se le ocasione a la persona cuando sea lesionada, debido a que dentro del menoscabo que se le puede hacer, éste no se toma en cuenta en la actualidad en nuestro país y sin embargo es el daño mas profundo a la persona en su dignidad.

Finalmente, el presente trabajo tiene como objetivo, reivindicar el valor del ser humano, que ha sido ignorado a través del tiempo en el desarrollo intelectual y material que ha tenido el hombre olvidando la dignidad de su propio ser minimizándolo en muchas ocasiones a un simple objeto, por lo consiguiente,

debe rescatarse la dignidad de la persona a través de la educación y del derecho.

LA DIGNIDAD COMO BIEN JURÍDICO DE LA PERSONA

C A P Í T U L O I

CONCEPTO DE PERSONA Y DERECHO

1.1. Concepto de Hombre.

El problema por definir al **hombre** ha sido una de las inquietudes primordiales a lo largo de la historia de la humanidad. Existen distintas doctrinas que han surgido para tratar de dar una explicación que satisfaga la pregunta, **¿Qué es el hombre?** Sin embargo, no existe unidad de criterio y las diferentes teorías que existen sobre el hombre son divergentes.

De lo anterior el maestro **Samuel Ramos** afirma “casi hay tantas concepciones del **hombre** como elementos constituyen su existencia y que cada una de estas concepciones, toma parte y pretende dirigirla en el todo de la existencia humana, la cual resulta mutilada por la unilateralidad de la visión”.¹

Al respecto el diccionario de la lengua española de la Real Academia

¹ RAMOS, Samuel. “Hacia un nuevo humanismo”. Fondo de Cultura Económica. 2ª edición. México D.F., 1962 pp. 46-47.

Española define al “**hombre. (Del lat. *homo*, -inis). Ser animado racional.** Bajo esta acepción se comprende a todo genero humano...”²

La anterior definición existe en **Grecia** cuando nace la idea clásica del **hombre** como un **ser dotado de razón**, de lo anterior afirma **Ferrater Mora** “la filosofía griega suele entender el **hombre** como el ser racional, o, mejor dicho como el animal que posee razón o logos...”³

Desde la época grecorromana con **Aristóteles** hasta la edad media con **San Agustín** persiste la idea de que el **hombre** es un animal dotado de razón. Así el maestro **Risieri Frondizi** señala que **San Agustín** de acuerdo con **Aristóteles** sostiene que además del intelecto “la unidad del **hombre** está constituida por el alma y el cuerpo”⁴

De lo anterior en el pensamiento de **San Agustín** el alma ocupa el centro de atención; al igual que lo afirma **Santo Tomas** en la **Escolástica**.

Por otro lado **Max Scheler** afirma que “el cristianismo, con sus doctrinas del dios hombre y del hombre como hijo de dios, representa, en conjunto, una nueva exaltación de la conciencia que el hombre tiene de sí mismo: piense el hombre bien o mal de sí mismo, atribuyese aquí, como hombre, una importancia cósmica y metacósmica, que nunca el griego y el romano clásicos se hubieran atrevido a atribuirse”⁵

² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 29ª edición. Madrid 1992. p. 788.

³ FERRATER MORA, José. “Diccionario de filosofía” Editorial Alianza. Tomo 2. Madrid, 1979. p. 1548.

⁴ FRONDISI, Risieri. “Introducción a los problemas del hombre”. Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México. 1992 p. 337.

⁵ SCHELER, Max. “El porvenir del hombre; La idea del hombre y la historia; El puesto del hombre en el cosmos”. Espasa-Calpe S.A. Buenos Aires, Argentina, 1942. p.55

Hasta ahora, se ha visto que la forma en que se concibe al hombre ha evolucionado a través de la historia, desde la idea clásica del hombre como ser dotado de razón hasta la forma de ver del cristianismo que lo exalta como ser divino, hijo de Dios, creado a su imagen y semejanza. De estos pensamientos, surgen concepciones que además de tomar en cuenta esos conceptos básicos, también incluyen las nuevas nociones que surgen en el Renacimiento, creando así múltiples ideas acerca del hombre.

Así lo afirma **José Ferrater Mora**: “Desde mediados del siglo pasado han abundado las ideas filosóficas sobre el hombre, en gran parte promovidas por los nuevos modos de ver al hombre y la historia humana revelados por autores como Hegel, Comte, Marx, Darwin, Dilthey. Freud, etc. Junto a ello se ha intentado sistematizar filosóficamente el conocimiento acerca del hombre por medio de la llamada **antropología filosófica**”.⁶

La antropología filosófica surge como una necesidad de unificar los criterios y ordenar el conocimiento que se tiene sobre el hombre, sobre todo como la necesidad de entender que es el hombre en sí.

Por lo consiguiente **Francisco González Díaz Lombardo afirma que** “la **Antropología Filosófica** ha de estudiar al **hombre** a la luz de la razón para indagar su esencia, su naturaleza”.⁷

⁶ FERRATER MORA, José. Op. Cit. p. 1550.

⁷ GONZALEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. “Problemática de la Reflexión Fundamental del Hombre” Editorial Universidad Iberoamericana. México D.F. 1963. p. 122.

Dentro de la **Antropología Filosófica** existe un pensador fundamental, **Max Scheler**, quien reduce las concepciones del **hombre** a través de **cinco ideas fundamentales**:

La primera Judeocristiana tiene su origen en la fe religiosa basándose su historia en el Antiguo Testamento de la Sagrada Biblia donde especifica la creación del hombre por un dios; **la segunda idea del hombre** es el Homo Sapiens creada en Grecia por Aristóteles en donde separa esencialmente al hombre del animal; **la tercera gran idea del hombre** es el Homo Faber integrada por las teorías naturalistas, positivistas y pragmatistas, niega la diferencia entre el hombre y el animal teniendo solo diferencias de grado, el hombre es un ser de instintos que han evolucionado de una manera más rápida, según esta teoría, el hombre es un animal de señales, de instrumentos y un ser que gasta la mayor energía en el cerebro; **la cuarta idea se caracteriza por ser un punto inverso, es decir, en decadencia**, en ésta, el hombre renuncia a la vida y se vale de meros sucedáneos (idiomas, herramientas, conceptos) que sustituyen las auténticas funciones y actividades naturales, por consiguiente el hombre mismo es una enfermedad, esta cuarta idea del hombre la rebaja a un nivel antes desconocido; por último, **la quinta idea eleva al hombre**. Scheler cita fundamentalmente al filósofo Nicolás Hartmann, seguidor del ateísmo nuevo, es decir occidental, el cual va a ser la base nueva del hombre donde señala que “no puede ni debe existir un Dios para servir de

escudo a la responsabilidad, a la libertad, a la misión, en suma al sentido de la existencia humana”.⁸

Por consiguiente en estos cinco grupos se integran todos los conceptos existentes y se clarifica lo que se deduce del hombre, mostrando la complejidad que constituye la intención de definir a este mismo. Igualmente, con estas ideas nos muestra un esquema general de todo lo que compone al hombre.

Respecto a lo anterior **Risieri Frondizi** señala que **Max Scheler**, ve en el hombre además de un ser racional un ser espiritual emotivo, dotado de libertad, objetividad y de conciencia en si.⁹

De lo anterior, el **hombre** reúne ciertas características como son la racionalidad, el espíritu, la emotividad, la conciencia, la objetividad y la libertad de poder decidir entre lo que cree y no, mejor para él. Estas características le dan a cada hombre la capacidad de tomar sus propias decisiones y ser un ente diferente de los demás, un ser individual.

Así mismo **Manuel Chávez Ascencio** afirma que **“el concepto de “hombre o mujer” como ser humano se refiere a la totalidad, individuo como único, irrepetible e indivisible, con todas sus características, que está dotado de libertad, entendimiento y voluntad, por lo cual es responsable ante sí mismo y ante los demás”**.¹⁰

⁸ SCHELER, Max .Op. Cit., p. 53

⁹ FRONDIZI, Risieri. Op. Cit., p. 395

¹⁰ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La persona humana”. Revista de derecho privado. 4(11) México 1993 p. 175

Finalmente, el **hombre** es un **ser biológico, dotado de razón y espíritu**, que por sus características como **la voluntad** para actuar, el **entendimiento y la libertad**, cuenta con un **libre albedrío**, el cual lo hace **responsable de sus decisiones ante la sociedad**, por lo tanto estas decisiones deben dirigirse hacia un fin que es el bien común a través de los **valores** dando lugar a la **consideración del hombre como persona**.

1.2. Concepto de Persona.

Una vez estudiado el concepto del **hombre** encontramos que las características que se le atribuyen, tales como **razón, libertad y voluntad**, ponen al **hombre** como **un ser en contacto con el mundo de los valores**, debido a que a través de sus actos es responsable ante la sociedad.

Es así como **el hombre**, animal dotado de razón es considerado **persona**, al ser un ente que es llamado a cumplir valores éticos, por lo consiguiente es ineludible preguntarnos **¿Qué es persona?** o bien, **¿Por qué el hombre es considerado como persona?**

Por su lado el **diccionario de la lengua española** define a la **Persona**, **“(Del lat. *persōna*, máscara de actor, personaje teatral, este del etrusco *phersu*, y este del gr. πρόσωπον). 1. f. Individuo de la especie humana...”¹¹**

¹¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21ª ed. Madrid, España 1992. p. 1122.

Sin embargo el diccionario refiere que, para los **romanos** la palabra **persona** significaba máscara, es decir, una careta que cubría el rostro del actor de teatro, sin embargo con el transcurso del tiempo, cambió su significado original para indicar al hombre como actor en la sociedad y en el derecho.

Lo anterior lo afirma **Manuel Chávez Ascencio** “En el derecho romano originalmente no existe el concepto jurídico de persona. Se aplica este concepto a los actores (máscaras), luego se aplica a los actores de la vida social y jurídica, éstos eran los hombres considerados como sujetos de derecho”.¹²

Por lo tanto la palabra persona tiene su origen en la antigua Roma, donde su significado no era aplicado al hombre como especie, sino a la careta de los actores de teatro. Con el paso del tiempo, cambia su significado para designar al hombre como un ser que se encuentra sujeto al derecho y que actúa dentro de él en la vida social.

Sin embargo dentro del derecho romano, la denominación de persona no era para todos los hombres ya que éste, reconocía como persona solo a los hombres libres, dejando fuera a los esclavos.

Así lo refiere el maestro **Luis Recasens Siches** “la monstruosa **institución de la esclavitud** en la **Antigüedad Clásica** significaba considerar a los **esclavos** como meras **cosas**, como simples objetos de derechos, y no

¹² CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op Cit. p.174.

como sujeto de ningún derecho subjetivo en tanto que tal; propiamente, eran considerados como animales, y no como seres humanos”.¹³

Sin embargo, fue con la religión cristiana que se reconoce a los hombres como iguales y por lo tanto como personas, así lo afirma **Luis Legaz y Lacambra** “la idea filosófica de la **persona** tiene un origen claramente cristiano”.¹⁴

En efecto, es con la religión católica cuando por medio de las ideas de la creación del hombre por un dios a su semejanza se considera a todos los hombres como hermanos, es decir, iguales los unos a los otros. Así como lo menciona **Federico de Castro** “la palabra persona referida al hombre cambia de sentido con la concepción católica de la igualdad esencial de los hombres y que lleva a que, desde muy pronto, se le distinga como expresión de la especial dignidad propia de todo hombre, como ser racional y creado a imagen y semejanza de Dios”.¹⁵

Por otro lado **José Ferrater Mora** señala que una de las definiciones más importantes que se han dado a través de la historia con respecto a la noción de persona fue dada por el famoso autor **Boecio**, quién señaló que, la persona es una *substantia individual de naturaleza racional*.¹⁶

¹³ RECASENS SICHES, Luis. “Introducción al estudio del derecho”. Editorial Porrúa. 14ª ed. México, 2003. p. 159.

¹⁴ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. “Filosofía del Derecho”. Bosch Casa Editorial. 5ª ed. Barcelona, 1979. p. 260.

¹⁵ DE CASTRO, Federico. “La persona jurídica” Editorial Civitas. 2ª ed. Madrid, 1984 p. 143

¹⁶ FERRATER MORA, José. Op Cit. p. 2552.

De lo anterior es posible señalar que la persona no es el hombre como especie, sino cada individuo que conforma a la humanidad y que comparte una naturaleza racional.

Al respecto, el maestro **Rafael Preciado Hernández** estima que "...aun cuando conceptualmente no es lo mismo individuo que persona, en un hombre determinado no hay distinción real entre individuo y persona: el hombre real es un individuo que participa de la naturaleza racional, una persona".¹⁷

A través de la historia se consideraba al hombre como animal racional que con el paso del tiempo se le designó persona al ser partícipe del mundo del derecho y actor en la sociedad, aunque esta denominación no se aplicaba a todos los seres humanos ya que existían hombres que eran considerados cosas. Es a través del tiempo, que con el cristianismo, se incluyó a todos los hombres dentro de la noción de persona, como con Boecio en que se da una importante definición de la persona como un individuo de la especie humana que comparte con los demás una naturaleza racional. Por lo consiguiente, de acuerdo a esta definición se integra la idea clásica del hombre como ser racional, con la idea cristiana de la igualdad al compartir con todos los individuos de la especie humana dicha naturaleza racional.

Ahora bien, la idea de persona ha persistido a través del tiempo, los autores modernos la han conservado añadiéndole otros elementos, el maestro **José Ferrater Mora** señala "La concepción que podemos llamar tradicional de la persona se basa primariamente en conceptos metafísicos (o metafísicos y

¹⁷ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de filosofía del derecho" U.N.A.M. México, 1983 p. 83.

teológicos). Los autores modernos no han eliminado ni mucho menos los elementos metafísicos en su concepción de la persona...sin embargo muchos autores modernos han empleado, en su tratamiento de la noción de la persona, además de elementos metafísicos, otros psicológicos y con frecuencia éticos”.¹⁸

De esta forma se estudia a la persona no solo como un individuo racional, sino que también se le trata a través de otros elementos como son, éticos y psicológicos; así también para el maestro **Luis Recasens Siches** “La persona hay que definirla atendiendo no solo a las especiales dimensiones de su ser (verbigracia, la racionalidad, la indivisibilidad, el albedrío, etc.), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto del mundo de la mera realidad, a saber, la proyección del mundo de **los valores éticos**; y subrayando que la persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia decisión: aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso, **posee dignidad...**”.¹⁹

Por lo tanto la persona es un ser que además de tener ciertas características como la razón, la voluntad, la individualidad, tiene fines propios que cumplir, por sí mismo y para sí mismo, bajo su propia responsabilidad con libertad para tomar sus decisiones y responder ante la sociedad.

Asimismo, para el **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela** “La circunstancia de que todo ser humano tenga o deba tener una teleología axiológica, el hecho de que el sujeto encauce su actividad externa hacia la realización particular, ha

¹⁸ FERRATER MORA, José Op Cit. p. 2553.

¹⁹ RECASENS SICHES, Luis. Op Cit. p. 150.

provocado la consideración de la personalidad humana en su sentido filosófico, esto es, **ha suscitado la concepción del hombre como *persona***".²⁰

Finalmente, la persona es aquel ser racional que constituye unidad física, psíquica y espiritual, que por su naturaleza racional tiene una voluntad y libertad para realizar sus fines propios con responsabilidad, atendiendo para ello al mundo de los valores éticos. Debido a que posee dicha libertad y voluntad es un fin en sí mismo y no debe ser sujeta a los fines de otra persona, por lo tanto es un ser que posee **Dignidad**.

1.3. Diversas acepciones de persona.

Al estudiar el concepto de persona, se ha visto que a través del tiempo, se le han añadido nuevos elementos, no solo metafísicos o filosóficos, sino de otras disciplinas que han requerido también definir a la persona para sus propios propósitos de estudio.

Sin embargo, se encuentran diferentes sentidos para interpretar el concepto de persona, atendiendo a las distintas materias que hacen uso de ella, por lo tanto, resulta importante analizar lo que algunos autores dicen sobre estas definiciones.

²⁰ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. "las garantías individuales" Editorial Porrúa. 31ª ed. México DF. 1999. p. 12.

Para el maestro **Luis Recasens Siches** existen disciplinas que emplean la palabra persona en varios sentidos, proporcionando una acepción diferente de la que posee en las demás, así menciona a las siguientes disciplinas:

1. En **filosofía**, a la persona se le define principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, y no solo por sus especiales características ontológicas; se le ve como un ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad.

2. En la **ética**, la persona se define como aquel ser que posee “dignidad”, es decir, con fines propios que debe realizar por su propia decisión

3. En **psicología**, se habla de la persona concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes; el “yo”, es la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta irreductible, entrañable, única, la raíz profunda, incanjeable de cada individuo humano, la base y esencia de su ser y de su destino.

4. Por su parte la **sociología** estudia a la persona en un sentido y un plano similares a los de la psicología, pero subrayando los determinantes sociales y colectivos de la personalidad de cada individuo, es decir la sociología estudia a la misma persona en tanto miembro de un grupo.

5. En el **campo jurídico** la palabra persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de deberes jurídicos y de los derechos subjetivos, y se afirma que hay dos clases de personas en Derecho: las personas físicas o individuales, y las personas colectivas denominadas

también, personas morales, personas jurídicas o personas sociales. La persona física, en el área del derecho, es tan sólo ciertas dimensiones genéricas y comunes, objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico y por lo tanto, la personalidad jurídica está constituida por esa objetivación unificada de las determinadas calidades genéricas y funcionales, así ser sujeto de una relación jurídica es simplemente el resultado de una imputación normativa establecida por el Derecho. Es decir, al plantear el problema de la persona jurídica tanto individual como colectiva, no nos encontramos en el plano de la realidad, sino dentro de la esfera de lo jurídico, que tiene su propia contextura y lógica.²¹

De lo anterior se aprecia que cada disciplina se enfoca al estudio de la persona desde distintos puntos de vista. Así, a la **filosofía** le interesa la persona por su participación en el mundo de los valores; así también, para la **ética** la persona es aquel ser capaz de materializar los valores en el mundo real; para el sentido de la **psicología**, la persona es una unidad donde confluyen distintos factores biológicos, psíquicos, sociales y culturales; la **sociología** toma en cuenta los mismos factores que la psicología dando más importancia a la persona como un ente miembro de una colectividad; y para el **derecho** importará la persona en sus relaciones dentro del ordenamiento jurídico, dotándoles para ese efecto de personalidad jurídica, que será dada por cada ley positiva de su respectivo país.

²¹ RECASENS SICHES, Luis. "Tratado general de filosofía del derecho" Editorial Porrúa. 16ª ed. México, 2002. pp. 244, 245, 259, 262 y 266.

Por otro lado para el maestro **Eduardo García Maynez** la palabra persona **posee múltiples acepciones**, siendo las más importantes **la jurídica y la moral**.

1. Desde el **punto de vista ético**, **persona** es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. La persona, no es mera criatura óptica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, sino un ser que puede imprimir un sentido a su actividad o, lo que es igual, proceder axiológicamente.

2. La **persona desde el punto de vista jurídico**, se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujeto de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley.²²

Por lo consiguiente, la **persona vista desde la ética** es aquel ser, que por tener voluntad y razón, es libre de proponerse fines y realizarlos, llevando a cabo un comportamiento de acuerdo a los valores, y en **sentido jurídico** son las personas en cuanto están sujetos al derecho y poseen una personalidad jurídica que le es otorgada por la ley.

Por último, para el maestro **Salvador Mier y Terán**, existen diversas nociones de la palabra persona:

1. La **noción ontológica** se refiere a los últimos principios, a los principios constitutivos fundamentales de la persona. A la persona en el sentido ontológico

²² GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Editorial Porrúa. 28 ed. México, 1978. pp.273, 274, 275.

le corresponde ser una naturaleza racional subsistente; la personalidad ontológica implica la incomunicabilidad, la autodeterminación, la apertura a la trascendencia, el conocimiento intelectual, la imposibilidad ontológica de pertenecer a otro.

2. La **noción jurídica** de persona señala el ser sujeto de débito. Esto es, a la persona en sentido jurídico, algo (un derecho) le está atribuido por título de justicia. Con la noción jurídica de persona, señalamos no la dimensión metafísica, sino la dimensión jurídica de la persona ontológica. Esta dimensión jurídica aparece cuando reconocemos en la persona ontológica, por el mismo hecho de serlo que existe algo que le es debido, algo que por ser portadora de una naturaleza racional le corresponde.

3. La **noción formal o normativa** se refiere a la persona como una creación artificial del derecho, creada por una ley positiva. En concreto el derecho civil considera una serie de requisitos formales para otorgar la personalidad y reconoce la existencia de dos clases de persona: la física y la moral.²³

Por lo tanto existen diversas **nociones de persona**; la **noción ontológica** se refiere a los elementos fundamentales que constituyen a la persona, tales como, la racionalidad, individualidad, libertad y voluntad; la **noción jurídica**, que significa ser sujeto de derecho, y que es consecuencia de la dimensión ontológica ya que la persona por ser libre, es sujeto de derechos y

²³ MIER y TERÁN, Salvador. “Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida” Revista de investigaciones jurídicas. Año 15. número 15. Escuela libre de derecho. México, 1991 pp. 406, 407, 412, 413, 114.

obligaciones, es decir, a la persona hay cosas que le son debidas de modo natural, por lo tanto, a diferencia de los autores anteriores que sostienen que la persona jurídica es reconocida solo por el derecho, esta noción se refiere a la persona jurídica como una dimensión de la persona ontológica, por lo consiguiente no es necesariamente reconocida por una ley positiva, sino por el contrario esa dimensión jurídica le es naturalmente otorgada; y la **noción formal o normativa** en donde se afirma que la persona en este sentido es una creación de la ley positiva, específicamente en el derecho civil se habla de personas físicas y personas morales, en donde la personalidad se adquiere por ciertos requisitos formales expresados en la ley.

Finalmente cada disciplina que aborda a la persona maneja acepciones diferentes de ésta. Sin embargo es importante destacar que de las diversas acepciones existentes, para el presente trabajo son relevantes la filosófica, la ética y la jurídica. Para los autores consultados queda claro que existe una noción ontológica de la persona, que es el sujeto real con ciertas características que naturalmente posee, y que éste sujeto real a diferencia de otros seres, responde a un mundo de valores éticos, y que los aplica en su vida cotidiana.

El problema se presenta al abordar la noción jurídica de persona, ya que para algunos autores, ésta es una creación de la ley positiva, en donde no importan más que ciertos aspectos de la persona ontológica y para otros la persona jurídica es una dimensión de la persona ontológica, es decir, la persona es sujeto de derecho de manera natural y el derecho positivo lo único que hace es integrarla a el orden normativo.

Por lo anterior resulta inevitable examinar el concepto de la persona en el sentido jurídico, para de esta forma establecer un criterio sobre lo que es persona como ente jurídico.

1.4. Persona como ente jurídico.

De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, es preciso preguntarnos **¿Cómo se define a la persona en el Derecho?**, cuestión que ha sido abordada extensamente por juristas, dando lugar a amplias explicaciones sobre el tema.

Para dar respuesta a tal interrogante, es necesario atender a las diferentes formas de pensar de los tratadistas que hablan sobre la persona como ente jurídico.

Según el **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo** “El **concepto de persona desde el punto de vista jurídico**, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consiste en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psicofísica. En consecuencia no todo individuo es persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para

adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad”.²⁴

De acuerdo a lo anterior, la persona en sentido jurídico se caracteriza por ser un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo el derecho quien le otorga tal capacidad mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Sin embargo es preciso anotar que de los autores que se refieren a la persona en sentido jurídico, por un lado unos se inclinan por reconocer que la persona es un ente que por su propia naturaleza es un sujeto de derecho, y por otro lado algunos autores consideran que la persona es una creación del derecho.

Por consiguiente es necesario indagar si el origen del concepto de persona en el ámbito del Derecho es de carácter positivo o natural.

Respecto al positivismo está **Hans Kelsen** quién afirma que **“el concepto de sujeto de derecho o persona no es otra cosa que una construcción artificial; un concepto auxiliar que se ha creado el conocimiento jurídico con el fin de representarse gráficamente el material que trata de dominar, y bajo la presión de un lenguaje jurídico antropomórfico y personificador. La persona no es más que una expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas...”**²⁵

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” Editorial Porrúa. 3ª ed. México 1992. p.337.

²⁵ KELSEN, Hans. “La teoría pura del derecho”. Colofón. 4ª ed. México 1994, p.43.

Del mismo modo el maestro **Eduardo García Maynez** indica que “El hecho de que todo hombre sea persona no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con su realidad humana, o derive de su personalidad moral”.²⁶

Así también para **Francisco Peniche Bolio** “**La persona debe de ser, por tanto, considerada como tal, jurídicamente hablando, en tanto sea titular de derechos u obligaciones generadas o creadas por hechos que estén encuadrados o previstos por el supuesto jurídico o hipótesis de la norma**”.²⁷

De lo anterior es el derecho el que crea el concepto de sujeto de derecho, es decir, es una creación artificial, creación del mundo del derecho para designar al hombre como portador de derechos y obligaciones dentro de un orden normativo, donde la personalidad jurídica que le da éste no surge de la realidad ontológica del mismo.

Por otro lado, dentro del iusnaturalismo se encuentra **Salvador Mier y Terán** quien opina que “**la noción jurídica de persona encuéntrase contenida virtualmente en la noción ontológica de persona**, de modo tal que de la noción ontológica podemos deducir la noción jurídica; esta dimensión jurídica aparece cuando reconocemos que en la persona ontológica, por el mismo hecho de serlo, existe algo que le es debido, algo que por ser portadora de una naturaleza racional, le corresponde, así también **a la persona en**

²⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. p.276.

²⁷ PENICHE BOLIO, Francisco J. “Introducción al estudio del derecho”Editorial Porrúa.11ª ed. México 1993. p. 116 y 117.

sentido jurídico hay cosas que le son debidas de un modo natural, reconózcalo o no una ley positiva”.²⁸

Asimismo para **Jorge Adame Goddard** “**El derecho no crea el sujeto titular de los derechos, sino que simplemente reconoce que lo es el ser humano, la persona. Por eso no cabe hacer distinción entre persona humana (o individuo del género humano o simplemente ser humano) y persona jurídica como si fueran dos realidades diferentes**”.²⁹

Por consiguiente se afirma que la persona jurídica nace de la noción de persona ontológica, es decir, que por su propia naturaleza racional el ser humano es sujeto de derechos y obligaciones, así, lo único que hace el derecho es reconocer que el hombre es titular de esos derechos y obligaciones que naturalmente le son debidos y que por el simple hecho de serlo tendrá el carácter de persona jurídica.

En cambio, unificando lo anteriormente señalado, **José Castan Tobeñas** afirma que “conviene enlazar ambas, facilitando la solución de los problemas del derecho positivo, al dar al intérprete la orientación que resulta de la consideración de la dignidad y valor de la condición humana”.³⁰

Al igual **Miguel Villoro Toranzo** señala que “**Persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, y en cuanto tal poseedor de una dignidad excepcional entre los demás seres (animales y cosas) que le hace capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y le hace**

²⁸ MIER y TERÁN, Salvador. Op. Cit. p.407, 410 y 412.

²⁹ ADAME GODDARD, Jorge. “Naturaleza, persona y derechos humanos” Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Número 21 México 1996 pag 144.

³⁰ CASTAN TOBEÑAS, José. “Derecho civil español común y foral” Editorial Reus, p.117

naturalmente apto a poseer personalidad jurídica. Tal es el dato real conocido y valorado por la Ciencia Jurídica”. ³¹

De lo anterior se advierte que la persona es un ser racional que naturalmente es capaz de ser sujeto de derecho y que por esto puede poseer una personalidad jurídica, que a su vez es valorada por el Derecho, es decir, que el ser humano es por su naturaleza un ente sujeto del derecho y que la Ciencia Jurídica estima necesario dotarle de una personalidad jurídica que es otorgada por la ley positiva.

Así también algunos autores distinguen la persona, de la personalidad jurídica.

El maestro **Miguel Villoro Toranzo** afirma que “no es lo mismo persona que personalidad jurídica, la primera se posee por el simple hecho de ser individuo humano; la segunda, por declaración del Derecho positivo”.³²

Así también **Manuel Chávez Ascencio** hace la diferencia entre persona y personalidad jurídica al aseverar que “Persona jurídica es la dimensión jurídica del ser humano, por lo cual se le posibilita ser sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por el Derecho para poder participar en la relación jurídica. Personalidad es el reconocimiento por el Derecho de la persona jurídica, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo”.³³

³¹ VILLORO TORANZO, Miguel. “Introducción al estudio del derecho” Editorial Porrúa. 12ª ed. México D.F. 1996 p.424.

³² *Ibíd.* p.405.

³³ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit. p.178

Por consiguiente la persona en sentido jurídico, es el ser humano en su capacidad natural de ser un ente sujeto del Derecho, y la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace la ley positiva de esa persona jurídica dándole capacidad para actuar dentro de un sistema jurídico.

De lo anterior **Clemente Soto Álvarez** señala que **“La personalidad, como aptitud para intervenir en las relaciones jurídicas conforme a lo señalado en los ordenamientos, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona llega a colocarse en la situación de sujeto de una determinada relación jurídica”**.³⁴

De esta forma los ordenamientos jurídicos, válidos en cada país, serán los que definan quién tendrá dicha personalidad jurídica, reconociéndola al ser humano quien es el sujeto natural de derechos y obligaciones.

Así, nuestro **Código Civil Federal**, se refiere a la aludida **personalidad**, al señalar en el artículo 22 que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte”.³⁵

Por último la persona como ente jurídico es atendida por su característica especial de ser sujeto de derechos y obligaciones, que a su vez algunos autores sitúan como una dimensión del ser humano, que por su especial calidad ontológica le es debida naturalmente; por otro lado, algunos autores opinan que la persona es una creación artificial del derecho y que la ley positiva le otorga personalidad jurídica, para que jurídicamente se le repute dotado de capacidad

³⁴ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del Derecho y nociones de derecho civil” Editorial Limusa 3ª edición., México D.F. 2005 pag. 82.

³⁵ Código Civil Federal <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

para actuar dentro del orden normativo. Finalmente hay autores que señalan que efectivamente la persona es poseedora de una dignidad y un valor especial por su calidad de ser humano que lo hacen naturalmente capaz de ser sujeto de derecho y que la ley positiva lo reconoce, a través de sus ordenamientos jurídicos, dotándola de personalidad jurídica.

1.5.Comentarios Personales.

El **hombre** es uno de los **conceptos fundamentales del Derecho**, por ser éste el sujeto de su estudio en cuanto a sus relaciones jurídicas. Por lo tanto, es necesario tener una idea clara sobre él, debido a la importancia que tiene para la **Ciencia Jurídica**.

Así, a través del tiempo, son abundantes las teorías que se han generado en el intento por definir al **hombre**. A partir de la idea clásica, legado de la antigua Grecia, donde el **hombre** es considerado como un **animal dotado de razón**, se aporta la noción de que el **hombre** es una **unidad biológica, fisiológica y psicológica**.

Esta concepción se fue complementando con aportaciones de pensadores a través de la historia para finalmente llegar a ver al **hombre** como un **ser biológico, dotado de razón y espíritu**, con ciertas características especiales como la **voluntad**, el **entendimiento** y la **libertad**, por las cuales cuenta con **libre albedrío**. Por lo anterior el **hombre es libre**, responsable de

sus actos, debiendo ajustarse a un mundo de **valores éticos**, dando lugar a la consideración del **hombre como persona**.

El término **persona**, cuyo origen se encuentra en Roma, significaba la careta que cubría el rostro del actor de teatro, sin embargo, éste evolucionó hasta cambiar su significado original para indicar al **hombre como actor en la sociedad y en el derecho**.

Es así como el concepto de **persona** en la actualidad se encuentra en estrecha vinculación a la **idea de dignidad** y ha pasado a señalar al hombre, en tanto individuo de la humanidad que comparte con los demás una **naturaleza racional, psíquica y espiritual**, que tiene **un fin propio que cumplir** y que debe cumplirlo **por propia decisión**, por lo tanto es un ser que tiene **una voluntad y libertad** para realizar sus fines propios con responsabilidad atendiendo para ello al mundo de **los valores éticos**. Debido a que posee dicha **libertad y voluntad** es un fin en sí mismo y no debe ser sujeta a los fines de otra **persona**.

Por otro lado se hace notar que el término **persona**, es abordado en distintos sentidos de acuerdo a la materia que la estudie. No obstante, es importante señalar que de las diversas **acepciones** existentes, para el presente trabajo son relevantes la **filosófica, la ética y la jurídica**.

La **persona** desde el sentido **filosófico y ético**, es importante debido a que señala al **hombre** como el **ser racional que tiene libertad y voluntad** y que por lo mismo responde a un mundo de **valores éticos** y que posee una **Dignidad**.

Así también, la persona en el **sentido jurídico** indica la característica especial de la **persona** de ser **sujeto de derechos y obligaciones**; ya sea como una **dimensión del hombre** que por su **especial calidad ontológica** le es debida **naturalmente**, ó que ésta sea una **creación artificial del derecho** donde la **ley positiva** le otorga **personalidad jurídica**, para que jurídicamente se le repute dotado de capacidad para actuar dentro del orden normativo.

Cabe señalar que para el desarrollo del presente trabajo, es preferible la postura que sostiene que la **persona en sentido jurídico** es una **dimensión del hombre que le es debida naturalmente**.

Finalmente, **nuestro orden jurídico**, específicamente en el **artículo 22** del **Código Civil Federal**, habla de la **capacidad jurídica** como un atributo de la persona que se inicia con la concepción y se extingue con la muerte. Así, la **persona en sentido jurídico para nuestra ley, se refiere a todo ser humano**.

C A P I T U L O I I

LOS VALORES HUMANOS

2.1. Diversas definiciones de valor.

Como se vio en el capítulo anterior, el hombre es considerado como persona al estar en contacto con el mundo de la ética y los valores.

Por lo tanto es necesario preguntarnos **¿cual es el significado de la palabra valor?, ¿en que consiste ese mundo de los valores?**

Cabe señalar que el hombre a través de la historia se ha preocupado por la definición del valor. Así es como los **primeros valores** fueron estudiados por **la filosofía antigua**, cuyos representantes eran **Sócrates, Platón y Aristóteles**, sobresaliendo los valores como son la **belleza, la santidad, la justicia y el bien**.

En la filosofía antigua **Platón** considera a los **valores** como **esencias valiosas**, pertenecientes al mundo de las ideas, que se realizan en las cosas y en los actos del hombre, por otro lado **Aristóteles** estudia las concepciones del valor que tienen los bienes.

De esta forma en la filosofía antigua se identifica al **valor** con el **concepto de bien**, ligándolo con el ser de las cosas, es decir, el valor no tiene independencia propia ni existencia sin el ser, reside y se aprecia solo mediante las cosas.

Según el **diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española** el **valor** es “**el grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite**”.³⁶

De lo anterior es posible señalar que fue en el ámbito de la economía donde se utilizó la **noción de valor** como la utilidad de las cosas para satisfacer necesidades, cuyo principal representante es **Adam Smith**.

Sin embargo la noción del valor pasó a formar parte del lenguaje filosófico, cuando a partir de el último cuarto del siglo XIX surgió la **corriente subjetivista** de los valores, **que los define como proyecciones del agrado que determinados objetos y comportamientos nos producen, o bien como expresión de los deseos, afanes, apetencias o intereses que unas cosas o conductas nos provocan**. Posteriormente en el siglo XX surge la nueva filosofía y funda la **teoría objetivista** de los valores y **los define diciendo que no se puede definir al valor simplemente como aquello que nos agrada, ni se puede caracterizar como desvalor o antivalor aquello que nos desagrade**.³⁷

Por lo consiguiente para esta teoría **los valores son esencias ideales, con validez objetiva y necesaria, es decir, los valores son criterios mediante los cuales en la realidad discriminamos entre lo bueno y lo malo, entre lo justo y lo injusto**.

Respecto a los valores, **Rafael Ortiz Ortiz** cita a **Max Scheler** quien define a los valores “**Esencias-Cualidades** las cuales son captadas mediante la

³⁶ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. p. 1365.

³⁷ RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit. p. 12

intuición emocional, constituidos por un a priori material y desligados radicalmente de las cosas o bienes sobre los cuales recae y por consiguiente no varían con las cosas y ordenados jerárquicamente según un orden emocional y no un orden racional”.³⁸

De lo anterior se aprecia que los valores son objetivos y universales, ya que están desligados de las cosas o bienes, y son los fundamentos del aprecio o de la desaprobación que producen en el ser humano.

Miguel Bueno señala que “entendemos por valor lo que vale para el hombre, y vale para el hombre lo que tiene algún significado en su vida, esto es, lo que incide en ella y le afecta positiva o negativamente”.³⁹

Por lo anterior es menester señalar que existen los valores y los disvalores, por consiguiente el valor positivo es igual valor, y la negación de estos es igual a disvalor. Así podemos señalar que los valores tienen su lado opuesto, por ejemplo la belleza es el valor y la fealdad es el disvalor, por lo consiguiente los valores no cambian, es la gente la que sufre los cambios ya sea en su conducta o en los objetos de donde tomará o depositará, los valores que influyen en su determinación, atendiendo a la época y lugar en que se desenvuelve cada individuo; por ejemplo a dos individuos de diferentes niveles de cultura alta y baja, cuando se trata de determinar el valor que va a influir en sus actos, el individuo de cultura deficiente ante la disyuntura entre bien y mal quizá opte por el mal debido a la ignorancia que tiene de la realidad o porque

³⁸ ORTIZ ORTIZ, Rafael. “Valores, dignidad humana y derecho” Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas” Universidad Central de Venezuela. Año XLII, No. 104, Caracas, 1996. p.82

³⁹ BUENO, Miguel. “La esencia del valor” Facultad de Filosofía y Letras .UNAM México, D.F. 1964. p.13

las circunstancias en que se desarrolla lo empujan a ello; en cambio aquel individuo cuya cultura es eficiente optará por el bien, tiene conocimiento que este es el camino adecuado para la convivencia de la humanidad.

Por otro lado el maestro **Luis Recasens Siches** señala “si bien podemos describir los valores en aquellas cosas y conductas que estimamos como valiosas, los valores no constituyen empero un pedazo de la realidad de esas cosas o conductas, sino que son una **cualidad** que ellas nos presentan...”⁴⁰

Los **valores** no son parte de la realidad de las cosas o las conductas en las que ellos se depositan, sino que se nos presentan como una cualidad de dichas cosas o conductas, es decir se presentan como pautas ideales frente a las cuales las conductas pueden resultar discordantes, de esta forma algunos valores se presentan en su totalidad en conductas y en cosas.

Así también para el maestro **Risieri Frondizi** los valores no son cosas ni elementos de cosas, sino propiedades, **cualidades sui generis**, que poseen ciertos objetos llamados bienes: **por ser cualidades**, los valores son entes parasitarios, y de frágil existencia, al menos en tanto adjetivos de “bienes”. Antes de incorporarse al respectivo portador o depositario, los valores son meras “posibilidades”, esto es, no tienen existencia real sino virtual, la irrealidad del valor debe interpretarse como una **cualidad estructural**.⁴¹

Es así como **los valores** deben considerarse como **cualidades estructurales**, ya que forman parte de bienes y **se distinguen de otras**

⁴⁰ RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit. p. 11 y 12.

⁴¹ FRONDI, Risieri. “Que son los valores”. Fondo de Cultura Económica. 3ª ed. México. 1995 pp. 17, 18 y 19.

cualidades que forman parte de dichos bienes, tales como **cualidades primarias**, que son aquellas sin las cuales los bienes u objetos no podrían existir tales como el peso, la dureza, el tamaño; y las **cualidades secundarias**, que también forman parte del objeto o bien, pero que podemos apreciar de distinta forma, tales como el olor, el color, el sabor.

Así tenemos por ejemplo un trozo de madera, que tiene un peso, una forma, una extensión determinados, las cuales serían sus **cualidades primarias**; por otro lado ese trozo de madera tiene un olor, un color y un sabor que le distinguen de los demás objetos de la naturaleza y que todos podemos percibir de distinta forma, y son las **cualidades secundarias**; por último si de ese trozo de madera se construye una silla, una mesa o un cuadro, se le estará agregando una cualidad que no tenía antes, pero que ahora **forma parte de su estructura**, es decir, **el valor**.

Por lo tanto, para la postura estructuralista los valores son **cualidades estructurales** debido a que en determinado momento forman parte de la estructura de un objeto, añadiendo una cualidad que antes no tenía.

Al respecto **José Domínguez** opina “La cualidad estructural es una cualidad emergente que surge de la interrelación de las cualidades del objeto, pero no se reduce a ninguna de ellas. El valor como cualidad estructural es, al mismo tiempo, una cualidad relacional, que conecta el objeto valioso con el sujeto valorante”.⁴²

⁴² DOMINGUEZ, José. “La educación en los valores” <http://nodo50.org/movicaliedu/domiguezvalores.pdf>

Cabe señalar que para **Risieri Frondizi** el subjetivismo mostró la importancia de separar el valor de nuestras reacciones psicológicas, necesidades y apetencias. El objetivismo, a su vez, corrigió las exageraciones del subjetivismo y señaló la necesidad de prestar especial atención a las cualidades objetivas. Si bien el subjetivismo y el objetivismo se oponen diametralmente, ambos coinciden en la falsa creencia de que el valor tiene que ser necesariamente subjetivo u objetivo.⁴³

Se plantea que **los valores dependen tanto de las propiedades de los objetos como de las necesidades humanas que se traducen en deseos.** Diferencia los valores de los objetos portadores o depositarios de valores denominando a estos últimos: “bienes”. Por lo tanto los valores necesitan de portadores o depositarios para existir y en tal sentido tienen una existencia “parásita”.

Finalmente el valor es aquella cualidad estructural reguladora y de rango diverso en la vida humana con validez intrínseca, cuya existencia es independiente a la interpretación psíquica del hombre y a la realización de estos en la conducta o en las cosas.

2.2. Valores fundamentales y jerarquía axiológica.

Los primeros **valores** que fueron estudiados a través de la historia de la filosofía y son fundamentales fueron **el honor, la belleza, la santidad, la**

⁴³ FRONDIZI, Risieri. Op. Cit. p.190.

justicia y el bien cuyos representantes eran **Sócrates, Platón y Aristóteles**, es así como los valores son lo mas importante en la vida del ser humano ya que a través de ellos encontramos el sentido a nuestra existencia y así podemos reflexionar sobre su apreciación, sobre su valoración y si son vistos de la misma manera que otros individuos.

**¿Tendrán para todas las personas el mismo criterio los valores?
¿Serán los valores considerados importantes para todos los seres humanos? ¿Es tal vez la tarea que ha tenido y tiene la axiología, el de aclarar las polémicas que se suscitan al respecto y situar lo que se debe valorar sin desviarnos de los preceptos establecido?**

Es así como resulta necesario mencionar que los valores están ordenados mediante una escala jerárquica, en donde el ser humano pueda apoyarse y encontrar así una dirección en su actuar.

Por lo anterior **Francisco Díaz Lombardo Toledano** señala “toda persona debe formarse a través de la razón y del sentido común, una escala de valores no solo subjetiva, sino objetiva, especialmente”⁴⁴. Sin embargo es necesario aclarar la diferencia que existe entre jerarquía y clasificación de los valores.

Los valores serán determinados por una tabla en donde se distingan los valores superiores, aquí se esta hablando de jerarquía de valores y respecto a la clasificación es de acuerdo a un cierto orden del menor al mayor o bien pueden ser intercalados, en consecuencia la escala de valores debe ser

⁴⁴ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. Op. Cit. p.165.

netamente objetiva no careciendo de la subjetividad del ser humano por esto el hombre llega a desarrollarse en su ideología.

La escala jerárquica tenderá a otorgar cierta seguridad el ser humano puesto que es el hombre quien altera ese orden debido a situaciones que prevalecen en ese momento, sin embargo a través de la axiología los valores en un orden jerárquico brindará seguridad a la humanidad para que se ejercite a la acción creadora y a la moral.

En la clasificación de valores unos son fundamentales y para otros son de menor relevancia, es imposible fijar una clasificación única de los valores. Para fijar una tabla jerárquica es necesario establecer valores superiores e inferiores para que pueda el ser humano centrarse y estabilizarse moralmente.

De lo anterior, **Raúl Gutiérrez Sáenz** señala que un valor será más importante, ocupando una categoría mas elevada, en cuanto perfeccione al hombre en un estrato cada vez mas íntimamente humano. Es así como, de acuerdo a lo anterior aporta una jerarquía de valores en cuatro categorías:

1.- Valores infrahumanos, Son aquellos que perfeccionan al hombre en sus estratos inferiores, en lo que tiene en común con los animales, por ejemplo, el placer, la fuerza, la agilidad, la salud, etc.

2.-Valores humanos inframorales. En una segunda categoría de nivel superior se encuentran todos los valores humano; aquellos que son exclusivos del hombre y que perfeccionan los estratos que sólo posee el ser humano, como los siguientes:

a) **Valores económicos**, como la riqueza, el éxito y todo lo que expande la propia personalidad.

b) **Valores noéticos**. Son los valores referentes al conocimiento, como la verdad, la inteligencia y la ciencia.

c) **Valores estéticos**, como la belleza, la gracia, el arte, el buen gusto.

d) **Valores sociales**, como la cooperación y cohesión social, la prosperidad, el poder de la nación, el prestigio y la autoridad.

3.- Valores morales. Tales como las virtudes: prudencia, justicia, fortaleza y templanza.

Estos valores tienen dos diferencias fundamentales con los valores inframorales:

a) Los valores morales dependen exclusivamente del libre albedrío. Cada sujeto va forjando sus propias virtudes y es responsable de su conducta moral a diferencia de los valores humanos inframorales no dependen del libre albedrío puesto que la riqueza puede heredarse y lo mismo el grado de inteligencia y el buen gusto.

b) La segunda razón por la cual los valores morales son superiores es porque perfeccionan al hombre de tal modo que lo hacen más humano. En cambio, los valores humanos inframorales perfeccionan al hombre en cierto aspecto, exclusivo del hombre, pero no en su núcleo propiamente personal, o sea como profesionalista, como artista, como gobernante.

4.- Valores religiosos. Ocupando la cumbre de esta jerarquía están los valores sobre humanos, sobrenaturales, ó bien, religiosos. Son una participación de Dios que está en un nivel superior a las potencias naturales del hombre. Son la Santidad, la amistad divina, la caridad y, en general las virtudes teologales; estos valores perfeccionan al hombre de un modo superior.⁴⁵

Así también, **Carlos De la Torre Martínez** señala que **Scheler** aporta algunos criterios que permiten establecer una tabla jerárquica de valores. **El primero se refiere a la duración de los valores**, estableciendo que los valores parecen ser más altos cuanto más duraderos son; **el segundo criterio es el de la extensión y divisibilidad**, que se refiere a la participación de los valores en los bienes materiales; además, éste criterio se refiere a la capacidad de los valores de unir o dividir en un sinnúmero de posiciones a aquellos que lo perciben; **el tercer criterio es el de fundamentación**, lo que implica que un valor será mas alto respecto a otro en tanto que lo fundamenta; **el cuarto criterio es el de la profundidad** de la satisfacción, que acompaña a la percepción sentimental, según este criterio, la satisfacción en el percibir sentimental de un valor es más profunda que otra cuando su existencia se muestra independiente de la percepción sentimental de otro valor y de la satisfacción a el unida; **el quinto criterio se refiere a la relatividad o absolutez de los valores**, que según él es el criterio principal para establecerla

⁴⁵ GUTIÉRRES SAÉNZ, Raúl. "Introducción a la ética" Editorial Esfinge. 8ª ed. México, 2006. pp. 136, 137 y138.

jerarquía de valores, por cuanto el resto de los criterios señalados se apoyan en éste.⁴⁶

Es así como se dan las pautas para crear una tabla de valores, ya que de lo contrario cada ser humano regiría su conducta de acuerdo a la elección que más le plazca de una jerarquía de valores.

Risieri Frondizi señala que **Max Scheler** da una tabla jerárquica de valores quien los clasifica en valores superiores, valores medios y valores inferiores, dando lugar a una escala de valores que ordena de menor a mayor en cuatro grupos:

- 1. En el nivel más bajo**, están los valores de "lo agradable" y "lo desagradable" a los que corresponden los estados afectivos del placer y el dolor sensibles.
- 2. En segundo término**, están los **valores vitales**, que representan una modalidad axiológica independiente e irreductible a lo agradable y lo desagradable.
- 3. El reino de los valores espirituales** constituye la tercera modalidad axiológica. Ante ellos deben sacrificarse tanto los valores vitales como los de lo agradable.

Entre los valores espirituales, podemos distinguir;

⁴⁶ DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos. "La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho." Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, D.F. 2005 p. 113 y 114.

a) **Los valores de lo bello y de lo feo** y los demás valores puramente estéticos;

b) **Los valores de lo justo y de lo injusto** que son independientes de cualquier legislación creada por una sociedad, por lo que no hay que confundirlos con "lo recto" y lo "no recto" del orden legal;

c) **Los valores del "conocimiento puro de la verdad"**, tal como pretende realizarlos la filosofía, en contraposición con la ciencia positiva que aspira al conocimiento con el fin de dominar a la naturaleza.

4. Por último están los **valores religiosos**, los de lo **santo y lo profano**. Los valores religiosos son irreductibles a los espirituales y tienen la peculiaridad de revelársenos en objetos que se nos dan como absolutos.⁴⁷

Cabe señalar que esta tabla tiene como fundamento los criterios señalados con anterioridad, sin embargo **Risieri Frondizi** opina "quizá no sea prudente hablar de una tabla de valores o de un orden jerárquico –pues sugieren una jerarquía lineal, vertical e inmutable- sino de los criterios para determinar cuando un valor es superior a otro o dentro de una situación concreta".⁴⁸

Por lo consiguiente esta tabla jerárquica no se ha acatado de acuerdo a las diversas ideologías de los valores que tienen los diferentes pueblos, es así

⁴⁷ FRONDI, Risieri. Op. Cit. pp. 137, 138 y 139.

⁴⁸ Ibid. p. 225.

como el hombre tiende a dar determinada interpretación a los valores objetivos puesto que su realización varia de acuerdo a la época o lugar donde vive, es decir , no se puede hablar de una escala fija, sino susceptible de modificación, apoyando lo anterior **Hartmann** opina “el valor tiene una característica fundamental, que es la objetividad, es decir: existe en sí y por sí, independientemente de la interpretación subjetiva”.⁴⁹

Para **Miguel Bueno** un valor cualquiera tiene superioridad frente a otros en determinada condición, como por ejemplo podemos citar a dos personas, una de las cuales se encuentra en una situación económicamente mala y por lo tanto considera en ese momento como valor supremo según su interés un valor utilitario como el dinero para así sufragar sus necesidades inmediatas; mientras que para una persona económicamente estable tendrá mayor valor lo ético como la bondad hacia sus semejantes, como el dar una limosna a un pordiosero, es por lo tanto la jerarquización de los valores uno de los problemas fundamentales de la axiología.

Por último para **Risieri Frondizi**, la determinación de la altura de un valor debe atender a ciertos criterios que expone:

1. Las reacciones del sujeto, sus necesidades, intereses aspiraciones, preferencias y demás condiciones fisiológicas, psicológicas y socioculturales.

⁴⁹ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. Francisco. Op. Cit. P.163

2. Las cualidades del objeto, no basta que alguien prefiera algo para que se convierta en mejor; es menester que sea preferible para él en una situación concreta.
3. La situación, si varían las condiciones en que se da la relación del sujeto con el objeto, variara lo preferible, esto es la altura del valor.⁵⁰

De lo anterior es necesario apuntar que la jerarquía de valores no debe atender a una tabla fija, sino que cada ser humano tendrá que determinar que valor es mejor para él objetivamente en una situación en particular, es decir que tiene que ver las cualidades del objeto que se le presenta para decidir cual es lo mejor en esa situación.

Finalmente no es prudente realizar una jerarquización de los valores de acuerdo a una tabla fija, inalterable y absoluta es necesario seguir haciendo estudios para poder así determinar la jerarquización, en consecuencia la no realización de una tabla jerárquica conlleva a que la humanidad no se apoye en valores supremos y deje de reconocerlos como: el bien, la santidad, la justicia y la belleza antes mencionados, valores objetivos sin los cuales no tendría significación todo lo que al hombre le rodea, por ejemplo si no tomáramos en cuenta como valores superiores al bien o moral o tal vez a la justicia concluiríamos ¿Para que el arrepentimiento? ¿Para que lo justo?, por lo tanto es imposible hablar de una tabla de valores netos en la cual se apoye el hombre

⁵⁰ FRONDIZI, Risieri. Op. Cit. pp. 226-229.

estrictamente sin considerar la subjetividad de las personas en determinadas circunstancias, sin embargo, no por ello pierden su objetividad, sobre todo cuando se trata de valores supremos sin los cuales el hombre no podría justificar su conducta como tal.

2.3. Desajustes axiológicos.

Para el presente análisis es necesario hacernos las siguientes preguntas **¿Existen los valores?, ¿Los valores son reales o irreales?, ¿Son los valores objetivos o subjetivos?**

Tales interrogantes encuentran su respuesta mediante **la Axiología**, que es la parte de **la Filosofía** que se ocupa **del estudio de los valores**.

Según el maestro **José Ferrater Mora** en su **Diccionario de Filosofía**, la palabra **Axiología** se encuentra formada “a base del término griego valioso estimable, digno de ser honrado, el vocablo axiología es usado a veces como equivalente a teoría de los valores”.⁵¹

Cabe mencionar que el estudio de los valores en el campo de la filosofía tuvo su origen a finales del siglo XIX, cuando por primera vez se distinguió entre el valor y el ser, momento en que nació la **ciencia de los valores**, es decir, la **Axiología**, que estudia los valores a través de la naturaleza y trascendencia humana.

⁵¹ FERRATER MORA, José. Op. Cit. p. 285.

Así lo refiere el maestro **Carlos De La Torre Martínez** dice "...el problema del valor no aparece hasta el último cuarto del siglo XIX, concretamente cuando **Rudof Herman Lotze** realiza su famosa distinción del ser y el valer, distinción a partir de la cual podemos constatar el inicio de **la filosofía de los valores**, entendida ésta en un sentido amplio, como la reflexión filosófica autónoma en torno al problema del valor".⁵²

Es a partir de la mencionada distinción cuando se comenzó a estudiar al valor como una realidad independiente, abriéndose caminos para definirlo. De esta forma una vez separado el valor del ser, el siguiente paso consistía en concebir una definición acerca de su naturaleza y consistencia, es decir, se dio apertura al problema por conocer su origen, así como ver en que residía el valor y su relación que guardaba con el ser y el hombre.

Lo anterior forma parte del primer problema axiológico llamado "**Problema de la existencia u ontología del valor**", cabe señalar que **Platón** consideró que la realización de los valores es a través de las cosas o actos humanos, es decir forma parte de una realidad ontológica, así también **Fronzizi** señala que los valores no existen por sí mismos, sino que descansan en un depositario, en cambio para **Hartmann** los valores existen en sí y por sí independiente del sujeto de conocimiento, por lo tanto es considerado objetivista.

⁵² DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos. Op. Cit. p. 14.

Los dos tipos fundamentales de corrientes que abordan al valor, para los subjetivistas el hombre crea el valor con su agrado, deseo o interés, y para los objetivistas el valor reside enteramente en el objeto valioso.

Por lo tanto el **valor** será objetivo si existe independientemente de un sujeto o de una conciencia valorativa; a su vez, será subjetivo si debe su existencia, su sentido o su validez a reacciones, ya sean fisiológicas ó psicológicas, del sujeto que valora.

Nos debemos preguntar si los valores tienen existencia objetiva o subjetiva. Es así que para **Hartmann** al señalar que los valores existen en si y por si independientemente del sujeto de conocimiento, que de acuerdo a lo ya señalado pertenece a la corriente objetivista.

Es decir en los objetos valiosos va intrínseco el valor independientemente de la interpretación subjetiva. En cuanto a la existencia subjetiva del valor como ejemplo citamos a la filosofía de Pitágoras quien señaló estar en desacuerdo en que la realidad de los valores fuera autónoma de toda interpretación subjetiva.

En relación a lo anterior **Miguel Bueno** concretiza que el valor tiene doble sentido, como símbolo de la existencia humana y como síntoma de la elección psíquica o subjetiva, y que existe para el hombre lo que vale para él.⁵³

La existencia del valor consiste en que los valores existen independientemente de su realización, pero que dichos valores deben ser reales y no imaginarios, ya que su existencia implica vida, es decir, aplicación a la realidad humana; de lo contrario sería abstracto y sin operatividad.

⁵³ BUENO, Miguel. Op Cit. P.13

Como **segundo problema axiológico** se tiene el siguiente “**Teoría del conocimiento axiológico**” o comúnmente llamado problema del conocimiento de los valores y su planteamiento es el siguiente: **¿Como captamos los valores? ¿Los captamos por medio de los sentidos o por medio de la razón del hombre? ¿Los valores podrían separarse del medio en que se externan llamados objetivos? ¿Tenemos capacidad para poder distinguir su semejanza, su diferencia?**

La captación o conocimiento de los valores se pueden obtener a través de dos vías como son, la captación por medio del elemento sensorial, emocional y a través de la razón o el intelecto.

Por lo tanto, los dos caminos han sido sostenidos por los filósofos como **Shaftesbury y Hutcheson** quienes definen que el conocimiento de los valores se realiza por nuestro sentido del valor.

Para **Scheler** es la intuición emocional el enlace directo de los valores para su realización.

No solamente predomina el elemento emocional y el elemento intelectual en el campo estético, también es fundamental en el ético y en el jurídico, por ejemplo la ley moral puede ser deducida directa o indirectamente de la razón.

Por lo anterior concluyen **Scheler, Retano y Meignon** que el elemento emocional es solo un medido para la captación de los valores objetivos.

El fundamento que ha sido tomado como base de las teorías de la captación de los valores por el elemento intelectual es la filosofía de Aristóteles,

quien subrayó que la razón es por medio de la cual se conoce a la naturaleza, los fines supremos del hombre, así como la ley moral.

Por lo anterior la razón humana interviene principalmente para la mejor comprensión de las diversas áreas culturales: para la captación del valor ético es en una conducta determinada de un sujeto, primeramente se tuvo un conocimiento de esa acción aludiendo a su fin: lo que debe cumplir en este caso es hacer el bien a los demás. Al separar la captación del valor y el objeto, el valor como objeto irreal es límpido, se puede percibir en su totalidad, en cambio el objeto se percibirá imparcialmente.

Así lo afirma **José Ortega y Gasset** “las experiencias de los valores son independientemente de las experiencias de las cosas”.⁵⁴

Referente a la captación de los valores en su integridad según las diversas áreas del conocimiento (caso de la estética, ética y derecho) la subjetividad de las personas intervendrá y por lo tanto nos dará un resultado de una captación no definitiva debido a la diversidad de puntos de vista que posean.

Para una mejor apreciación, se tendrían que equilibrar las emociones, como ejemplo, la belleza de una pintura se capta con la primera impresión, que no es definitiva, ya que el mundo tiende a cambiar, así mismo sucede en el campo de lo jurídico como en el aspecto de honestidad de una conducta o la injusticia de una sentencia: en el primer trato se conocerá si es una acción extraordinaria o no; cabe señalar que la falta de capacidad de distinción no es un problema objetivo sino subjetivo, así lo indica **Díaz Lombardo** “la ignorancia

⁵⁴ ORTEGA Y GASSET, José. “Obras completas” Vol. VI. Revista de Occidente. Madrid, 1977. p.333

o falta de capacidad para conocer los valores no modificará la naturaleza o esencia de los mismos”.⁵⁵

El tercer problema axiológico a tratar es la realización de los valores ¿Los valores pueden descender de su esfera ideal a la esfera de la realidad o del comportamiento?, ¿Será posible que lo valioso tienda a realizarse?.

Los valores deben tener operatividad o aplicación del mundo exterior, ya que su función es la de regular la conducta del hombre y así poder valorar el objeto que tengamos a nuestro alcance (todo dentro de la esfera de la realidad), basándose en una escala objetiva donde se encuentran los valores supremos como son la santidad, la justicia y el bien.

La importancia de los valores en su aplicación en la realidad consiste en que tienen que pasar de la imaginación a la realidad, es así como **Miguel Bueno** dice que “la Axiología radica en la realización, aceptación y comprensión de los valores”.⁵⁶

Es así como de acuerdo a esta postura la realización de lo valioso es necesaria ya que se observa la importancia que tiene la estimación subjetiva en el valor objetivo ya sea en las cosas o en los actos del hombre.

⁵⁵ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. Francisco. Op. Cit. p. 170.

⁵⁶ BUENO, Miguel. Op Cit. p. 16

Como último problema axiológico tenemos la situación de la persona como ser de razón libre frente a lo valioso ¿el hombre puede realizar a su arbitrio los valores?

El hombre por su naturaleza es libre en su actuar, es así como Recasens Siches considera que el hombre es libre albedrío.

El hombre tiende a realizar los valores de acuerdo a su elección psíquica, pero dicha realización será conforme a las circunstancias que se presentan en determinada época y lugar, no sin dejar de observar a los valores objetivos como valores supremos, por ejemplo el valor libertad va plasmado en la carta de los derechos humanos; su valor es universal, no obstante, el hombre le da otra interpretación y esto lo vemos factible en diferentes países (la diferencia que existe entre la libertad de México y la de Cuba) por lo consiguiente se es libre de realizar los valores, pero sin perder la objetividad de los mismos.

2.4. Comentarios personales.

Los valores por su naturaleza son ideales, pero llevan implícita su realización, depositándose en objetos o en conductas del hombre, de lo contrario serían inoperantes.

La vida humana no tendría sentido si no se valorara y los valores serían abstractos, sin operatividad en la realidad.

Es así como los valores son los reguladores de la conducta del individuo que tiende a la realización de un fin, es decir, de algo cuyo fundamento es el valor. Por ejemplo un juez cuya actividad es aplicar la ley a los casos particulares que se le presentan debe dirigirla a realizar justicia con el fin de brindar paz social.

Por otro lado los valores tienen ciertas características tales como la polaridad, ya que se nos presentan en valores positivos y valores negativos, tales como el bien y el mal, valores que sin embargo tienen existencia propia y no dependen uno del otro; así también presentan la característica de estar ordenados jerárquicamente en valores superiores e inferiores, sin embargo quedo señalado que no existe una tabla fija de valores, ya que los valores serán superiores e inferiores de acuerdo a las reacciones del sujeto, a las cualidades del objeto a valorar y la situación determinada que se presente en un momento dado.

Así también, al abordar el concepto del valor, se explica desde dos puntos de vista fundamentales: subjetivo y objetivo. Sin embargo, se concluye aplicando la teoría estructuralista para la cual, si bien, los valores existen independientemente de la percepción del ser humano, también importa la apreciación que el sujeto tenga de los mismos.

Por último, el valor es una cualidad estructural, es decir, que tiene una propiedad objetiva con validez intrínseca, pertenece al objeto en su totalidad y la constituyen tanto el sujeto como el objeto.

C A P I T U L O I I I

DIGNIDAD Y BIEN JURÍDICO

3.1. Concepto de Dignidad.

Establecido el significado de **persona** y su relación con el **mundo de los valores** es necesario estudiar el tema de la **dignidad de la persona**, buscar cual es su significado, la relación que guarda con este concepto y con el mundo de los valores, así también con el ámbito jurídico, para así conocer la importancia que tiene para el hombre y la protección de sus derechos.

Según el **diccionario de la lengua española**, la palabra **dignidad** proviene del latín *dignitas, -ātis*, y posee varios significados: cualidad de digno; excelencia, realce; gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse; cargo o empleo honorífico y de autoridad; en las catedrales y colegiatas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente, como el deanato, el arcedianato, etc.; persona que posee una de estas prebendas. U. t. c. m.; prebenda del arzobispo u obispo. Las rentas de la dignidad; y, en las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, claverero, etc.⁵⁷

⁵⁷ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. p. 2987.

Por otro lado el **Diccionario Jurídico Mexicano** señala que la palabra **dignidad** (del latín dignitas-atis) significa, entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablarse de **dignidad de la persona humana** se requiere significar la **excelencia** que ésta posee en razón de su **propia naturaleza**.⁵⁸

De las definiciones anteriores se puede advertir que la palabra dignidad es usada de diversas formas teniendo cada una de ellas significaciones diferentes.

Al respecto es necesario reflexionar sobre como se ha desarrollado la idea de **la dignidad** a través de la historia para de este modo conocer los diversos puntos de vista que han surgido y así establecer el mejor criterio para el presente trabajo.

De acuerdo a lo anterior es necesario señalar que en la **filosofía clásica en Grecia** se encuentra el principio de la **dignidad humana** así lo señala **Recasens Siches** “los **antiguos griegos**, al subrayar la **primacía de la razón**, abrieron una vía para **la ética del humanismo**.... Esta vía consistía en reconocer que **el hombre no es una cosa ciegamente subordinada a fines o poderes extraños**, sino que, por el contrario, constituye el ser que mediante el ejercicio de su razón natural puede lograr la meta de una vida buena”.⁵⁹

Es así como el reconocimiento de **la dignidad de la persona** comienza en **Grecia** aunque a decir del propio maestro **Luis Recasens Siches** “**las grandes filosofías de la Grecia clásica –Platón y Aristóteles- no llegaron ni**

⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM tomo II D-H. Editorial Porrúa. 13 ed. México 1999 p.1138.

⁵⁹ RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit.. p. 549.

remotamente a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que había algunos hombres, los cuales no tan sólo no tienen derechos iguales, sino que no tienen ningún derecho en absoluto: los esclavos”.⁶⁰

A pesar de que en la **filosofía clásica** existió una **idea fundamental de la dignidad basada en la razón del hombre y su libertad** al no ser una cosa subordinada a intereses y fines extraños a ella, **esta idea de dignidad no se aplica igualmente a todo hombre** ya que existía la **institución de la esclavitud**.

El reconocimiento de **la dignidad del hombre** como universal se dio con el cristianismo ya que se reconoce que todos los **seres humanos** son **iguales**, hechos a imagen y semejanza de dios, así lo señala **Chávez Ascencio** “En el cristianismo **la dignidad del hombre** es elevada a las alturas no igualadas. El hombre es creado a imagen y semejanza de Dios (Génesis I, 29), y redimido por el mismo Dios en Jesucristo”.⁶¹

Por otro lado, en la edad media, **la dignidad del ser humano**, se basa por un lado en la imagen de Dios atribuida a todos los seres humanos por ser hijos de dios, hechos a su semejanza y por lo tanto iguales como hermanos, sin embargo en esta etapa de la historia el hombre se considera un ser con dignidad, porque así lo quiso Dios, precisamente por su semejanza con él; por otro lado la dignidad es confundida con el honor, los títulos nobiliarios, el cargo o empleo, la reputación o los actos y acciones realizados en la vida social;

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. p.183

persistiendo así la idea de que existen seres mejores que otros debiendo tener una consideración social y humana superior.

De acuerdo a lo anterior para **Gregorio Peces Barba** “La **dignidad** medieval de origen externo, heterónoma o derivada no es propiamente **dignidad humana** porque no es autónoma, ni impulsa el desarrollo individual de la condición humana y no arranca del propio individuo”.⁶²

Es en la **ilustración** cuando al hombre se le atribuye su **dignidad** como propia. Así el concepto de **dignidad del ser humano** tiene sus antecedentes en la **cultura clásica Greco-Romana** y a partir de la ilustración pasa al mundo moderno libre de tales ideas que le atribuyen al hombre, **dignidad externa**.

De lo anterior, **Gregorio Peces Barba** señala “La **dignidad humana** en el tránsito a la modernidad comienza a adquirir su perfil moderno y a **abandonar** progresivamente las dos **dignidades dependientes derivadas o heterónomas** que se constatan en la edad media. Empieza en este tiempo de cambio, a señalarse que el **valor de una persona** debe medirse por su capacidad para desarrollar las virtualidades de su condición humana”.⁶³

Es así, como comienza la idea de que todos los seres humanos deben ser tratados de acuerdo con su naturaleza igual y superior a la del resto de los seres creados.

Cabe señalar, que la idea de dignidad, es introducida al derecho por **Inmanuel Kant**, al decir que, “los seres racionales se encuentran bajo la ley de

⁶² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. “La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho” instituto de derechos humanos Bartolomé de las casas. editorial Dykinson. Madrid 2002. p 28

⁶³ *Ibíd.*

que cada uno de ellos no ha de ser tratado, por sí mismos ni por los demás, nunca como simple medio sino siempre, al mismo tiempo, como fin en sí mismo”.⁶⁴

De acuerdo con lo anterior **Paz Mercedes de la Cuesta Aguado** señala que “La dignidad de la persona, a partir de **Kant**, se fundamenta, por un lado en la consideración de que el hombre es un fin en si mismo y, por el otro, en el **reconocimiento de la autonomía y la libertad del ser humano**”.⁶⁵

Es así como al ser humano se le reconoce una dignidad autónoma, es decir, se afirma que la persona humana por el hecho de ser única, irrepetible, con fines propios que seguir sin estar subordinada a fines de alguien mas, dotada de razón y libertad que puede ser usada por su voluntad tiene una dignidad propia, sin tener que fundamentar esa dignidad en nadie mas que en si misma.

Al respecto **el maestro Rafael Preciado Hernández** comenta que “son así, **la razón y la libertad** el fundamento inmediato de la inminente **dignidad de la persona humana**”.⁶⁶

Como se puede apreciar la naturaleza racional del ser humano, y la libertad que de ella se desprende son el fundamento en el que descansa la **dignidad de la persona humana**.

⁶⁴ KANT, Immanuel. “Cimentación para la metafísica de las costumbres” Editorial Aguilar 2ª ed, Buenos Aires, Argentina. 1964 pp. 117 y 118.

⁶⁵ DE LA CUESTA AGUADO Paz Mercedes “La eficacia jurídico-penal del principio de respeto a la dignidad de la persona” Revista de derecho penal. Vol. II numero 2. Rubinzal-culzani. Buenos Aires, Argentina. 2001 p. 50.

⁶⁶ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Op. Cit. 1983 p. 85.

De acuerdo a lo anterior el maestro **Luis Recasens Siches** afirma que **“Ese centro de pensamientos, de estimación y de libre albedrío, que constituye la persona, es la esencia del hombre y lo que le concede un valor** cualitativamente diferente y más alto que el de todas las demás especies de entes mundanos. Es ese **valor** el que se llama la **dignidad eminente del ser humano**. El valor supremo de la persona no debe ser confundido con los valores que el hombre pueda realizar en sus acciones y obras, como si se tratase de los meritos que ha conquistado con ellas... Es el **valor intrínseco de la esencia humana en tanto que tal**”⁶⁷.

Por su parte, para **Milagros Otero Parga**, la **dignidad** es un **derecho inherente al ser humano** que debe ser positivizado por parte del Estado a fin de evitar el abuso de los poderes, de esta forma, la dignidad tiende a ser considerada como, un valor, un derecho fundamental y como el fundamento de los derechos humanos.⁶⁸

Así la **dignidad** puede abordarse como un **valor supremo y como un derecho inherente al ser humano**, que jamás debe ser confundido con **los valores**, que de ella emanan, como lo es el honor, y que el hombre realiza mediante sus actos, por ejemplo, una persona en su forma de actuar en sociedad, puede ser respetable, solidaria, responsable, leal, con esta manera de conducirse estará siendo honorable; sin embargo, si una persona responde negativamente, a todos los valores antes mencionados, no será una persona

⁶⁷ RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit. p. 333

⁶⁸ OTERO PARGA, Milagros. “El valor dignidad” Dereito. Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela. Vol. 12, Número 1, España, 2003.pp. 128 y 150

honorable, de esta forma, el honor es un valor que se gana o se pierde de acuerdo a la forma en que nos dirigimos en el trato con nuestros semejantes. La dignidad por su parte, es un valor que es inherente al ser humano y no se disminuye o se aumenta dependiendo de sus actos ante los demás.

De lo anterior **Rodrigo Guerra López** opina que “La **dignidad designa un valor máximamente objetivo e intrínseco** del ser humano...En efecto, **la dignidad es un valor elevado** y sublime en el que muchos otros valores encuentran su integración. La **dignidad es el valor** que posee un ente realmente existente que se muestra a sí mismo en la experiencia como un ser con **interioridad, incomunicabilidad incomparable, absolutez y trascendencia vertical: la persona**”.⁶⁹

Cabe hacer reflexión sobre la forma en que la dignidad se ha visto a través del tiempo: desde la época clásica en Grecia y Roma en que se veía al hombre como un ser dotado de razón y libertad pero no de una manera universal; después con el cristianismo donde se dan las condiciones para que al hombre se le reconozca dicha **dignidad** igual para todos, pero basada en la imagen de Dios u otros elementos externos; en la Ilustración le es devuelta esa primacía al hombre, y en la modernidad se le da esa autonomía afirmando a la persona por sí misma viendo que **la dignidad es un valor intrínseco de la persona humana** haciendo énfasis en que **toda persona tiene dignidad**, ya que todas las personas tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse humanamente contando con el apoyo de los poderes públicos y

⁶⁹ GUERRA LOPEZ, Rodrigo. “afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona” Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México D.F. 2003. pag116

privados para que se respete la dignidad como un valor fundamental del ser humano.

Así también, es necesario señalar lo que algunos autores entienden por dignidad.

Para **Antonio Millán Puelles** “ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama la **dignidad de la persona humana**”.⁷⁰

Es así como, la dignidad es un rango que solo el ser humano posee de acuerdo a su naturaleza racional y que lo hace diferente a los demás seres del mundo.

Según **Ronaldo E. Gialdino**, la **dignidad** tiene tres caracteres, **el primero, sacralidad**: el hombre es un ser sagrado para el hombre. La **dignidad es el definitivo “núcleo duro”**, tan intangible como irradiente, en toda circunstancia, sin excepciones, derogaciones ni suspensiones, la persona nunca puede ser reificada, tornándola una cosa, un objeto del poder. **La segunda característica, la dignidad es la vocación del ser humano hacia la perfección**, es decir el individuo tiende a desarrollar todas las potencias de las que está dotado para alcanzar ese fin, como es vivienda abrigo, salud, educación, alimentación, seguridad, etc. Finalmente **la dignidad es la natural disposición del hombre hacia el hombre**, su sentido de la fraternidad y de la consiguiente solidaridad, se asientan las obligaciones y los deberes. Por lo

⁷⁰MILLÁN PUELLES, Antonio, “persona humana y justicia social”. Madrid, 1973, p. 15 .

tanto la persona humana esencialmente igual, sagrada, fraterna y llamada a la perfección, es la realidad que da significado en el orden jurídico, a la **dignidad humana**.⁷¹

De esta manera se observa que la dignidad posee ciertas características que de acuerdo a la calidad ontológica del hombre le otorgan, una **sacralidad**, donde el ser humano, nunca puede ser un medio para la realización de los fines de otra persona, sino un fin en si mismo; una **perfección** para desarrollarse plenamente en esa dignidad: y una **solidaridad**, ya que es igual a los demás seres humanos otorgándole por ello una responsabilidad de respeto y unión hacia los demás.

Así para el **Dr. Bernardino Esparza Martínez** la **Dignidad** es “el reconocimiento y aplicación de los **derechos humanos**, surgido de la propia **naturaleza del ser humano**, siendo ésta un instrumento idóneo para el cumplimiento de la obligatoriedad jurídica conforme a las propias razones sociales, políticas económicas y culturales de cada nación”.⁷²

Por último, adicionando el concepto de dignidad, **Luis García López-Guerrero**, señala que “En suma, básicamente entendemos por **dignidad la condición inherente a la naturaleza del ser humano**, que en su calidad de persona lo distingue de otros seres, pero, además, lo coloca en un plano de

⁷¹ GIALDINO, Rolando E. “Dignidad Humana y Derechos Humanos” revista investigaciones. Año VI, números 2-3. Buenos Aires, Argentina. 2002. p.579.

⁷² ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino. “Dignidad de la persona en los derechos humanos”. Ratio Iuris: revista jurídica. Época 1, numero 1 Diciembre’enero 1999-2000, México, D.F. p.31.

igualdad como **valor intrínseco supremo**, el cual es valioso axiológicamente hablando, e independientemente de su manifestación externa...”.⁷³

Por lo tanto, hablar de **dignidad** es señalar la naturaleza **ontológica** del hombre, que lo hace diferente a los demás seres y objetos del mundo, y a su vez le da un valor supremo, que designa la igualdad de condiciones de todos los seres humanos, libres para desarrollarse; sin ser objeto de los fines de alguien más; es decir, no se condiciona por circunstancias de edad, género, raza, credo, capacidad económica o capacidades físicas que el ser humano tenga **dignidad**, ya que ésta deriva del **hecho de ser, un ente de naturaleza racional, volitivo, libre, autónomo, e igual ante sus semejantes.**

1.2. Definición de Bien Jurídico.

Para la realización del presente trabajo es necesario establecer una definición de **bien jurídico**, siendo también analizado por varias teorías, por ser fundamental para el derecho y para encontrar el vínculo que une al derecho con la **dignidad de la persona.**

Según el **Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** define al **Bien jurídico** como el objeto de protección de las normas de Derecho.⁷⁴

⁷³ GARCÍA LOPEZ-GUERRERO, Luis. “Dignidad y Derechos Humanos. Un breve recuento” Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Año II No.141 Abril. 2002 México D.F. p 38

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p.338

Cabe hacer reflexión que el ser humano es el centro del quehacer social y que los **bienes jurídicos** representan intereses relevantes de las personas como sujetos sociales. Sin embargo la vida social requiere la protección de ciertos aspectos e intereses individuales con ciertos límites de relación entre sujetos y de relación entre el poder estatal y los sujetos.

Si bien es cierto la definición de **bien jurídico** se fue dando a través de la historia, primeramente en la época de la ilustración con “las teorías de los derechos subjetivos” de **Feuerbach** y de **Birnbaum** de donde surgió el concepto de **bien jurídico**.

Así lo afirma **Hassemer** al decir que el concepto de **bien jurídico** " es obra del pensamiento de la ilustración. Lo fundamentó y formuló como arma contra una concepción moralizante del Derecho Penal. Para declarar una conducta como delito no debería bastar que suponga una infracción de una norma ética o divina, es necesario ante todo la prueba de que lesiona intereses materiales de otras personas, es decir, de que lesiona bienes jurídicos".⁷⁵

Para el autor **González-Salas Campos**, el teórico **Birnbaum** señala que “los bienes eran únicamente personas o cosas y cuando hablaba del bien como objeto del delito se refería no sólo a los objetos corporales concretos- como la vida, el cuerpo humano, etc.- sino también a los bienes que eran igualmente objetos no corporales- como el honor o la libertad”.⁷⁶

⁷⁵ HASSEMER, Winfried, “Fundamentos del Derecho Penal”, Barcelona, España, BOSCH, 1984, p.37.

⁷⁶ GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl “La teoría del bien jurídico en el derecho penal” segunda edición. Editorial Oxford. México D.F.2001.p 8.

De lo anterior es necesario señalar que **Birnbaum** a pesar de no haber formulado el concepto de **bien jurídico**, con su teoría contribuyó a crear dicho término, así también se destacan los bienes no corporales como el honor y la libertad.

Es a finales del siglo XIX con el positivismo jurídico, cuando el concepto de **bien jurídico** fue analizado con profundidad por la doctrina jurídica del **lusracionalismo**, y se llegó a la conclusión de que el objeto del delito debía buscarse inevitablemente en el concepto de **bien jurídico**, puesto que el delito es la negación del derecho que tiene como consecuencia una lesión y por lo tanto debe de estar protegido.

Por otro lado el **bien jurídico** a decir del **Diccionario Jurídico Mexicano**, “se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana”.⁷⁷

También en la época moderna “el concepto de **bien jurídico** fue utilizado por **Ihering** tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad, y no solo del individuo”.⁷⁸

Posteriormente **Binding** elaboró su **teoría del bien jurídico**, en la que señaló que un **bien Jurídico** es todo aquel interés que ante los ojos del

⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p.338

⁷⁸ Idem.

legislador, tuviera un valor para mantener el orden jurídico y la conservación de la tranquilidad que debería ser protegido por la norma.⁷⁹

De acuerdo a lo anterior **el legislador** buscará proteger los intereses jurídicos en los casos en que puedan verse afectados por determinados ataques; dichos intereses son los que se requieren protección directa del derecho; por lo tanto, son el objeto de protección de la norma jurídica.

Por otro lado en **su teoría del bien jurídico**, **Von Liszt** afirma que “llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho; **bien jurídico es el interés jurídicamente protegido**; todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de **la comunidad**. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero **la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico**”.⁸⁰

Por lo anterior, no tan solo lo que **el legislador** reconozca, será **bien jurídico** sino todo aquello **que la comunidad desee que se eleve a la categoría de bien jurídico**, y por ello los **bienes jurídicos** se derivan de los hombres y no del derecho, esto en oposición a la idea de **Binding** para quien el legislador mediante sus juicios lógicos elevaría a la categoría de **bienes jurídicos** todos los bienes del ser humano que requirieran de una protección jurídica.

Por otro lado la **Escuela Neokantiana** Teleológica por su parte “estudió el problema del **bien jurídico** apegada exclusivamente al mundo de los valores,

⁷⁹ GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl Op. Cit. p.48.

⁸⁰ VON LISZT, Franz, “La idea de fin en el derecho penal” trad. Enrique Aimone. Edeval, Chile, 1984. p.48

lo que significó analizar el **bien jurídico** desde una perspectiva externa del derecho y fuera de la realidad prejurídica, a diferencia de cómo lo hacía **Von Liszt** en el ámbito de los intereses”.⁸¹

Se hace referencia al estudio del valor como **bien jurídico** que eventualmente podrá proteger el derecho, por ejemplo el derecho penal obliga y castiga a quien no preste ayuda o abandone a personas que necesiten ayuda por algún accidente, rescatando así el valor de la solidaridad humana.

Surgen también en la época contemporánea las llamadas **teorías jurídico-constitucionales** que tratan de explicar si el **bien jurídico** tiene fundamento en la constitución.

Por otra parte la **teoría sistémica del bien jurídico** “contempla el **bien jurídico** en orden a su funcionamiento dentro del sistema en el que se ubique. Se pretende ver a los **bienes jurídicos** como elementos participantes de determinado sistema, en el que tienen una función o utilidad específica”.⁸²

De lo anterior se observa que los bienes jurídicos son vistos como elementos que participan en un sistema y que a su vez todos pueden ser protegidos.

Finalmente las **teorías funcionalistas** afirman que “todos los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales pueden explicarse no a partir de su

⁸¹ GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl Op. Cit. p. 32.

⁸² Ib. Id .p.45

sustrato material, sino de la función que tienen para la vida social, esto es, con base en su existencia funcional y su utilidad para la vida social”.⁸³

De esta forma el legislador tomará como bienes jurídicos a proteger aquellos que tengan importancia para la función de la sociedad.

Cabe hacer mención que estas teorías han surgido a lo largo de la historia para tratar de dar un contenido material al concepto de **bien jurídico**, así para las teorías neokantianas tiene relevancia el valor como contenido del **bien jurídico**, para las teorías constitucionalistas importa que los bienes jurídicos que se protejan estén determinados en la Constitución; y para las teorías sistémicas y funcionalistas, importa que no se busque en la realidad natural ni en valoraciones subjetivas de la moral, sino en el ámbito del sistema social.

Por lo consiguiente para **Arturo Rocco** “**bien jurídico**, en el campo del derecho penal, **es todo bien en sentido sociológico** (individual, o colectivo, material o moral, patrimonial o no patrimonial), el cual, en **cuanto es objeto de un interés penalmente tutelado**, recibe también protección jurídica por parte del derecho penal”.⁸⁴

Es así como dentro del concepto de **bien jurídico** esta el interés del hombre que merece tutela jurídica y cuyo contenido es todo bien en sentido sociológico.

⁸³ GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, RAÚL Op. Cit. .p49

⁸⁴ ROCCO, Arturo. “El objeto del Delito y de la tutela jurídica penal” Editorial B de F. Buenos Aires. 2001. p. 584.

Para **Eugenio Raúl Zaffaroni** "bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el **Estado**, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".⁸⁵

Por último para **Santiago Mir Puig** "bienes jurídicos son las **condiciones necesarias**, según la observación empírica, **de un correcto funcionamiento de los sistemas sociales**. Pero **para evitar una concepción poco respetuosa para el individuo**, que lo contemple sólo desde la perspectiva de **utilidad social**, conviene requerir que tales condiciones se traduzcan en **concretas posibilidades de participación del individuo** en los procesos de interacción y comunicación social. "**Posibilidad de participación**" no se entiende aquí solo como posibilidad de incidencia activa en la vida colectiva, sino también **como posibilidad de vivir en sociedad confiando en el respeto de la esfera de libertad** particular de los demás".⁸⁶

Es así como los **bienes jurídicos** son aquellas condiciones que hacen que el funcionamiento de una sociedad sea la adecuada. Cabe señalar dentro de esta definición que debe existir un respeto por el individuo, es decir, por la **persona humana**, y ese respeto se le debe a su **libertad** que como ya se ha indicado con anterioridad, es un atributo de la **naturaleza racional** de la **persona** y que por esto mismo posee una **dignidad intrínseca**.

⁸⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal", Buenos Aires, EDIAR, 1989, p. 289

⁸⁶ MIR PUIG, Santiago. "Introducción a las bases del derecho penal" Editorial B de F. 2ª ed. Buenos Aires. 2003 p. 123 y 124.

Finalmente el **bien jurídico** será todo bien en cuanto interés del hombre que será protegido jurídicamente, y que por lo que respecta a la **Dignidad de la persona humana** interesa al ser humano y no es del orden material sino moral.

Por lo consiguiente **bien jurídico** es todo aquel interés individual o social protegido por el derecho el cual preservara la dignidad y libertad del ser humano.

3.3. Clasificación de Bien Jurídico.

Una vez estudiado el concepto de **bien jurídico** es preciso especificar la forma en que éste ha sido clasificado de acuerdo a las diversas formas en que se ha estudiado.

Resulta importante señalar, el contenido de tales clasificaciones debido a que para las reflexiones del presente trabajo, se indique el lugar en el que se sitúa la **dignidad** del ser humano como un posible **bien jurídico**, o bien, preguntarnos, **¿existe una relación entre el bien jurídico y la dignidad humana?**

De esta forma para el **maestro Luis Recasens Siches** los intereses humanos que requieren protección jurídica se han clasificado de la siguiente manera:

A) **Intereses individuales**, los cuales comprenden los relativos a la personalidad, vida, integridad corporal, salud, libertad de conciencia, de pensamiento, y religión, libertad frente a la coacción y al engaño, libertad

de domicilio, libertad de locomoción, libertad de contratación, libertad de trabajo, honor, reputación, privacidad, propiedad, cumplimiento de contratos, libertad de matrimonio, defensa del hogar y de la morada, los relativos a las relaciones entre los esposos, entre los padres y los hijos, etc.

B) **Intereses sociales**, por ejemplo, la paz y el orden; la seguridad general, la cual comprende también la seguridad en la eficacia de todas las normas jurídicas; el bien común o bienestar general; el progreso y difusión culturales, la decencia pública, la conservación de los recursos naturales, la existencia de un orden social que provea a todos oportunidades parejas; el desarrollo económico, etc.

C) **Intereses públicos**, por ejemplo, los intereses del **Estado** en cuanto que la organización política puede tener determinadas necesidades, como la percepción de impuestos para sostener cargas públicas, la defensa nacional, etc.⁸⁷

De lo anterior, es posible anotar que los llamados intereses humanos, pueden ser clasificados en individuales, sociales y públicos, dentro de los cuales los primeros se refieren a intereses del ser humano en su individualidad; los segundos son intereses del propio ser humano, en tanto miembro de una colectividad y que por tanto interesan a todo un grupo social; y por último, los bienes que interesan al hombre en su organización política, es decir, al **Estado**.

⁸⁷ RECASENS SICHES, Luis. Op Cit..p 118.

Asimismo para **Arturo Rocco** los bienes e intereses jurídicos se clasifican en:

1. Bienes e intereses jurídicos del individuo; que son los medios de satisfacción de necesidades del hombre considerado en su existencia individual, y que a su vez se dividen en:

- **Bienes individuales corporales**, materiales, físicos (orgánicos, fisiológicos): reales o personales.
- **Bienes individuales incorporeales**, inmateriales, morales (psicológicos, espirituales): reales o personales
- **Bienes patrimoniales**: reales o personales; y, físicos o morales.

2. Bienes e intereses jurídicos de la familia;

3. Bienes e intereses jurídicos de la sociedad;

4. Bienes e intereses jurídicos del Estado; y

5. Bienes e intereses jurídicos de la sociedad de Estados.⁸⁸

En esta clasificación se atiende a los **bienes e intereses jurídicos individuales** que a su vez se dividen en **materiales o inmateriales** y estos en **reales o personales**; así por ejemplo, **un bien individual material real** será la **vida o la salud**; **un bien individual inmaterial personal** será aquel mediante el cual se satisfaga una necesidad de realización de la propia personalidad psíquica, por ejemplo, el **honor**, subjetivamente entendido como sentimiento de la propia **dignidad personal**.

⁸⁸ ROCCO, Arturo Op. Cit. p.605

Como se puede apreciar existen otros bienes o intereses jurídicos que serán protegidos y que tienen la misma importancia que los bienes o intereses jurídicos individuales, sin embargo para el presente trabajo resulta significativo recalcar la ubicación en donde la **dignidad del ser humano** encontraría su **relación** con el **bien jurídico**.

Por su parte el maestro **Juan Bustos Ramírez** refiere que la doctrina chilena ha establecido una cuádruple clasificación de los bienes jurídicos:

1. **Bienes jurídicos referidos a las bases de la existencia del sistema.** Son aquellos sin los cuales no habría ningún sistema como la vida, la salud, la libertad. Se trata de **Bienes jurídicos individuales**.
2. **Bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema,** que inciden principalmente en las relaciones macro sociales, como la seguridad del tráfico, el medio ambiente, el erario público, etc. Entre estos se pueden encontrar algunos subtipos, tales como el medio ambiente, la calidad del consumo de los alimentos, la política de ingresos y egresos del Estado, la libre competencia, etc. Estos son los **Bienes jurídicos colectivos**.
3. **Bienes jurídicos institucionales.** Son aquellos que están en vínculo directo con el conjunto de procesos o vías necesarias para que los sujetos puedan interrelacionarse, como la fe pública, la administración de justicia, las garantías individuales, etc.

4. **Bienes jurídicos de control del Estado.** Son aquellos que se relacionan con el conjunto de vías para asegurar el poder del Estado como son la protección e la seguridad interior y exterior del Estado.⁸⁹

Por lo anterior, el derecho debe resguardar al sistema social a través de la protección de los bienes jurídicos, que forman parte de su estructura.

Cabe señalar, que entre las clasificaciones mencionadas, los bienes jurídicos son divididos de forma similar, de esta forma, se encuentran los bienes jurídicos individuales, sociales y públicos o del Estado; la diferencia se encuentra en el punto de vista desde el cual, éstas abordan el estudio de los bienes jurídicos, así, la primera se refiere a los intereses humanos dignos de protección jurídica, la segunda a los bienes e intereses jurídicos de del hombre y la última desde el punto de vista del sistema social.

Sin embargo, **Francesco Carnelutti** señala que todas las necesidades son individuales advirtiendo que no existen las necesidades colectivas como tal. Cuando se habla de necesidades colectivas, se emplea una expresión traslaticia, para expresar necesidades que son sentidas por todos los individuos pertenecientes a un grupo determinado.⁹⁰

Lo anterior se refiere a que las necesidades colectivas: públicas, institucionales, familiares, estatales, etc., no son más que necesidades individuales que son trasladadas para designar las necesidades de cada individuo dentro de una de las mencionadas clasificaciones colectivas.

⁸⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “Manual de derecho penal” Parte Especial. Editorial Ariel, España, 1986. p. 6.

⁹⁰ CARNELUTTI, Francesco. “Sistema de derecho procesal civil” Buenos Aires, 1944 p.17

Por otro lado, es pertinente hacer referencia a la forma en que están contenidos los bienes jurídicos dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, así el **Diccionario Jurídico Mexicano** señala que la **Constitución mexicana** consigna **bienes jurídicos** que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, únicamente como la propia Constitución prescribe. El artículo 16 también señala los bienes jurídicos que hay que proteger. Como ejemplo a lo anterior, cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un **bien jurídico**.⁹¹

Apoyando lo anterior **Raúl González-Salas Campos** opina “En el caso de la **Constitución mexicana** –al tener la función de ser norma jurídica y no sólo política, consistente en preservar instituciones políticas del Estado-, el legislador sí se ve obligado a proteger penalmente **bienes jurídicos superiores** a los que la **Ley Suprema** lo obliga de manera expresa, pues de lo contrario no sería congruente con la norma jurídica”.⁹²

En efecto, nuestra **Carta Magna** obliga al legislador a proteger **bienes jurídicos** de manera expresa, y estos están contenidos tanto en la propia **Ley Fundamental**, como en las diversas leyes que de ella emanan.

Finalmente las clasificaciones de los bienes jurídicos que han quedado asentadas anteriormente, son de gran utilidad para conocer la relación que existe entre la **dignidad** y el **bien jurídico**.

⁹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit. p.338

⁹² GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl Op Cit. p.42

3.4. Relación que existe entre Dignidad y Bien Jurídico de la persona.

Una vez analizados los conceptos de **dignidad**, del **bien jurídico**, es necesario establecer la **relación que existe** entre ambos, para aceptar que la **dignidad** es un **bien jurídico** de la persona, que debe ser tutelado por el derecho en todo su ámbito.

Es así como **Santiago Mir Puig** señala que para **Roxin** los presupuestos imprescindibles de la existencia social se concretan en un conjunto de “estados valiosos”, como la vida, la integridad física, la libertad de actuación, el patrimonio que constituyen los “**bienes jurídicos**”. No son bienes jurídicos, por faltarles la posibilidad de ser aprehendidos por los sentidos y no constituir estados realizados en el mundo exterior susceptibles de lesión por medio de la actuación externa, conceptos como los de “**moralidad**”, “**bien común**”, “**orden ético**” y “**dignidad humana**”. **Formulación que es excesivamente inconcreta**, ya que no es acertado decidir la idoneidad de un bien para ser objeto de protección penal, en base a que sea o no aprehensible para los sentidos. En la medida en que el **bien jurídico** se refiere a las **posibilidades de participación del individuo**, se hace preciso añadir una fundamentación política que parta de un **Estado democrático al servicio del ciudadano**.⁹³

De lo anterior se observa que para configurar **bienes jurídicos** que requieran **protección del derecho**, es posible abarcar incluso aquellos que no son aprehendidos por los sentidos, ya que hay bienes del ser humano que

⁹³ MIR PUIG, Santiago Op. Cit. p. 117.

pueden ser verificados por medio intelectual, **así la dignidad humana** puede ser **objeto de tutela por parte del derecho**.

Para **Pedro J. Montano** el **derecho penal** tiene como **objetivo tutelar la dignidad humana**, y a su vez señala que esta es una **limitante del poder punitivo del Estado**; por otro lado se puede argumentar que la **dignidad humana constituye la base de los derechos humanos** y el **límite último de la acción estatal**; finalmente **la dignidad humana** cobra especial relevancia en los principios que rigen la política criminal, la culpabilidad, el estado de derecho y la humanidad ya que reconocen respectivamente la libertad y la responsabilidad del ser humano, la seguridad jurídica y la responsabilidad social.⁹⁴

Por su parte **Gonzalo Quintero Olivares** refiere que “la práctica de la **doctrina alemana e italiana fundamentan la intervención penal** en la fase preembrionaria, **en la presencia de bienes jurídicos** que ostentan la más alta consideración en el seno del ordenamiento jurídico. En concreto se invoca la **dignidad humana** y los **derechos fundamentales a la vida y a la integridad corporal**”.⁹⁵

Es así como, la dignidad de la persona constituye la base de los derechos humanos que deben ser respetados y protegidos por el Estado mediante el límite que la propia dignidad impone a su poder, así la dignidad implica el respeto de una serie de garantías que le otorgan al ser humano

⁹⁴ MONTANO, Pedro J. “La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal” en <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Montano2.pdf> pp. 4 y 5.

⁹⁵ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “Comentarios al nuevo Código Penal”. Editorial Aranzadi. 2ª ed, España, 2001 p.774

seguridad jurídica que en nuestra constitución se encuentran en su parte dogmática.

Por su parte **González Pérez** afirma “Al constituir la **dignidad de la persona**, los **derechos inviolables que le son inherentes** y el libre desarrollo de la personalidad deben gozar de la protección de la ley penal. Esta protección de la ley penal se traduce en la tipificación como delitos de los atentados mas graves”.⁹⁶

Por lo tanto en todos y cada uno de los derechos se proyecta la **dignidad de la persona humana**, así el reconocimiento y una eficaz **tutela de estos derechos fundamentales** constituyen elemental garantía de la **dignidad de la persona**.

Por otro lado para **Tomás Prito Álvarez**, puede concluirse que **le dignidad humana, genéricamente, se «juridificará»** en la **exigencia de protección** ante cualquier **«cosificación» del hombre**, sin perjuicio de que, en concreto, tome cuerpo jurídico, ordinariamente, en específicos derechos en cuya base se sitúa (derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, etc.), comprender esto tendrá su importancia de cara a valorar tal efectividad de la **dignidad humana** en el marco del orden público; habitualmente aquella se **tutelar**á, también ahí, **encarnada en dichos específicos derechos de la persona**.⁹⁷

⁹⁶ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Op Cit.p.161.

⁹⁷ PRITO ALVAREZ, Tomás. “Dignidad de la persona; núcleo de la moralidad y el orden públicos, limite del ejercicio de libertades públicas” Editorial Arazandi. España 2005 p.165 y170.

Los comportamientos o conductas que atentan contra la **dignidad de la persona humana** se consideran atentatorios a **bienes jurídicos específicos**, mismos que lesionan a la **persona en su dignidad**.

De esta forma la dignidad de la persona es un **bien jurídico** fundamental que tutela el derecho, a través de los derechos que le son inherentes, en donde se ve protegida la **dignidad**, por ejemplo, los derechos humanos.

Asimismo, la persona puede sufrir daños en lo mas profundo de su ser, es decir, directamente a su dignidad.

En consecuencia, la dignidad puede concebirse desde dos puntos de vista, como un valor y como un derecho, es así como, la relación que guarda la dignidad con el **bien jurídico**, por una parte, es la protección que la ley hace de los derechos inherentes a ella y que a través de ellos se ve protegida, por otro lado, es posible que a la dignidad se le considere como un bien jurídico que la ley proteja directamente, por ejemplo, en el caso de lesiones que dañan la integridad física de una persona, se ve afectada su salud corporal, sin embargo, de esa lesión puede surgir un daño moral que afecte su dignidad.

Al respecto **Milagros Otero Parga** señala, con respecto a la **dignidad** que “Se puede y se debe establecer, criterios mínimos de aplicación legal que proteja el valor en sí mismo convirtiéndolo en derecho efectivo”.⁹⁸

⁹⁸ OTERO PARGA, Milagros. Op. Cit. p. 123.

Por lo tanto la dignidad, debe ser tutelada por el derecho a fin de protegerla como un derecho efectivo y cuando sea lesionado poder exigir su reparación ante los tribunales.

De esta forma podemos concluir que de la dignidad surgen derechos que le son inherentes y que deben ser protegidos por la ley, así también, la persona puede sufrir ataques que dañen directamente a su dignidad.

3.5. Comentarios Personales.

El hombre es aquel ser de naturaleza racional, que posee, **entendimiento, libertad, voluntad y libre albedrío**; que es **un fin en si mismo**, y que tiene fines que debe cumplir por propia decisión actuando responsablemente dentro del mundo de **los valores éticos**, y que por tal razón tiene una **dignidad**.

Es así como resulta importante conocer el contenido del término dignidad y la relación que guarda con el orden jurídico.

De esta forma se señaló que **la dignidad** es una palabra que procede del latín y que a lo largo del tiempo fue utilizada, para referirse a los títulos u honores que ostentan algunas personas; o, como la cualidad de excelencia del ser humano que lo hace diferente de los demás seres creados.

Cabe mencionar que en la actualidad el término **dignidad** es utilizado como **la condición inherente a la naturaleza del ser humano**, que en su

calidad de persona lo distingue de otros seres, y que lo coloca en un plano de igualdad como **valor intrínseco supremo**.

Por otro lado, la idea de **dignidad** fue introducida al mundo del **derecho** por **Kant**, al afirmar que los seres racionales se encuentran **bajo la ley** debido a que no han de ser tratados, por sí mismos ni por los demás, como medios sino como fin en sí mismos.

Es así como se observa a la **dignidad** como un **derecho inherente** del ser humano que debe ser **positivizado** por el **orden jurídico**, a fin de evitar que sea lesionado, y en caso de que así sea, la posibilidad de ser defendido ante los tribunales.

Por lo consiguiente surge la inquietud por analizar de que forma se relaciona la dignidad con el orden jurídico positivo, por tanto se estudia si cabe decir que la dignidad es un bien jurídico que requiera la protección del derecho.

De esta forma se concluye que el bien jurídico es todo bien en cuanto interés del hombre que será protegido jurídicamente, y que la dignidad se ve protegida por un lado a través de los derechos que a ella le son inherentes, y por otro lado cabe la posibilidad de que la dignidad sea protegida como un derecho por si misma, pudiendo ser exigido su respeto y garantizado por medio de la ley.

CAPÍTULO IV.

Problemática de la Dignidad de la Persona como Bien Jurídico.

4.1. Dignidad y marco jurídico.

Especificado el concepto de la **dignidad** y su relación con el **bien jurídico** es menester determinar cual es su marco jurídico de protección a la dignidad, tanto internacional como nacional, para conocer como se ha ido concretizando su protección a través del tiempo, si es adecuada y suficiente, o bien, si es necesario que exista mayor protección.

A pesar de existir una idea sobre la **dignidad humana** a través de la historia del hombre, como se ha visto, su reconocimiento y protección en los diversos instrumentos tanto internacionales como en las legislaciones de los Estados miembros de la comunidad internacional tiene relativamente poco tiempo así como lo señala el **Dr. Luis García López-Guerrero** "...es conocido que desde hace 50 años, a consecuencia del **terrible genocidio derivado** de la **Segunda Guerra Mundial**, y como reacción frente a los sistemas intolerantes que lo generaron , surgió todo un sistema universal, filosófico jurídico y político con un ideal común por el que todos los pueblos y naciones debían esforzarse,

fundamentando básicamente en la dignidad y el consecuente valor de la persona humana: el respeto a los Derechos Humanos”.⁹⁹

De esta forma dichos **instrumentos internacionales y legislaciones nacionales** recogen el concepto de **dignidad** de donde emanan los **derechos fundamentales de todo hombre**.

4.1.1 Legislación internacional aplicable a la dignidad de la persona como bien jurídico.

Es preciso señalar cuales son esos instrumentos y legislaciones, que adoptan la idea sobre la **dignidad de la persona**. Dentro de los documentos internacionales más importantes se encuentran:

Por un lado la **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948:**

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos **han dignificado la persona humana** y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;¹⁰⁰

Preámbulo

⁹⁹ GARCÍA LOPEZ-GUERRERO, Luis. Op. Cit. p32.

¹⁰⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<http://www.cidh.org/privadas/declaracionamericana.htm>

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Cabe mencionar que el contenido de dicha **Declaración**, reconoce la **dignidad de la persona humana** y que los hombres nacen iguales, libres, con derechos y dignidad, y hace el reconocimiento para que las constituciones de las naciones protejan los derechos que le son inherentes a su dignidad, por ser ésta igual para todos los seres humanos.

Así también, la **Declaración Universal de los Derechos humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948**, comenta sobre la **dignidad**:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base **el reconocimiento de la dignidad intrínseca** y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en **la dignidad y el valor de la persona humana** y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en **dignidad** y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su **dignidad** y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

...3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a **la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.¹⁰¹

Cabe señalar que esta **Declaración Universal** reconoce la **dignidad intrínseca** de la persona humana; la **dignidad** como fuente de libertad, de la justicia y de la paz; **la dignidad** y el **valor de la persona humana**, además se reconoce a los hombres iguales en **dignidad** y derechos, y; por último concede la protección de derechos indispensables para el libre desarrollo de las personas en su **dignidad, así como el derecho** a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a **la dignidad humana**.

Al respecto el **Dr. Javier Saldaña** opina “la **Declaración Universal propone**...cuatro conclusiones respecto a la **dignidad** de la persona. 1) la **dignidad** es la **base o fundamento de los derechos humanos, de la justicia y la paz social**; 2) existe un **reconocimiento universal de la existencia de**

¹⁰¹HERRERA ORTIZ, Margarita. “Manual De Derechos Humanos”. Editorial PAC. Mexico, D.F 1998.pp 249, 250, 255.

esta dignidad, y hay también una convicción generalizada de que la misma es algo valioso, valioso de suyo, con un valor inmanente al propio hombre quien es su titular o la posee; 3) de la **dignidad** participan hombres y mujeres por igual; y, 4) la idea de **dignidad de la persona** se encuentra en estrecha vinculación con la libertad humana”.¹⁰²

Sintetizando la **Declaración Universal**, es un instrumento que sirve para el reconocimiento internacional de la **dignidad humana** como fundamento de los derechos que a ella le son inherentes, que son universales e iguales para todo ser humano y que se vincula con la libertad humana.

Sin embargo existen otros instrumentos que al igual que la citada Declaración señalan que los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana, como son: el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**.

De lo anterior **Ilva M. Hoyos Castañeda** opina “si se analizan los **documentos internacionales sobre derechos humanos**, se puede concluir, al menos, lo siguiente: **a) que todos los seres humanos tienen la misma dignidad; b) que los derechos humanos se fundan o derivan de la dignidad humana**”.¹⁰³

¹⁰² SALDAÑA, Javier. “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente” en “Derecho a lo no discriminación” Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México D.F.2006 p.62

¹⁰³ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva M. “La persona y sus derechos: consideraciones ético-jurídicas” Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota, 2000. p.77 y 78.

Es así como, los documentos internacionales mencionados son el marco jurídico internacional más importante sobre la dignidad, sin embargo existen otros instrumentos internacionales que igualmente reconocen y sirven de protección a la **dignidad de la persona humana**.

Por otro lado, a nivel nacional, es decir, en las constituciones de los **Estados democráticos**, así como en sus **leyes nacionales** también han reconocido la **dignidad intrínseca** de la **persona humana**.

La Constitución española recoge la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.**
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.¹⁰⁴

De lo anterior **Pedro Serna** señala que en la **Constitución española** la **dignidad** es el fundamento de los derechos de la persona en el terreno teórico y más limitadamente en el práctico, así la **dignidad** es “el fundamento de los derechos humanos”, y de todo el ordenamiento político, además de ser criterio de validez de las normas jurídicas. Sin embargo, la comprensión general de la

¹⁰⁴ Constitución Española. http://www.congreso.es/funciones/constitucion/titulo_1.htm

dignidad de la persona no se agota en ser ésta el fundamento de los **derechos humanos** y actuar como criterio de validez del ordenamiento jurídico, sino que abarca también el espacio práctico, principalmente aunque no de forma exclusiva, el reflejado en la expresión concreta de los derechos fundamentales cuando son **defendidos** ante los **tribunales**.¹⁰⁵

De lo anterior cabe mencionar que la **dignidad** es el fundamento de los **derechos humanos** en sentido amplio teóricamente, y en el sentido práctico está más limitado, sin embargo puede ser defendida en los tribunales como una expresión de los derechos fundamentales.

Por otro lado existe jurisprudencia en el sentido de la protección a la **dignidad**, en los **tribunales españoles**, como el siguiente caso, resuelto por la **Audiencia Provincial en Barcelona**.

SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL Barcelona, 16 octubre 1997

En este supuesto es necesario ir delimitando las distintas conductas con relevancia penal que se suscitan. En primer lugar, el hecho de que los dos policías, Francisco y Francisco Javier, detengan a D. Segundo según ellos por no querer identificarse podría calificarse como delito contra los derechos del detenido a ser informado de sus derechos y de las razones de su detención, previsto en el artículo 537. del Código Penal, pero este delito presupone la existencia de una detención por causa de delito y en el presente caso no concurre este requisito, debiendo, por contra, calificarse la detención, que ambos acusados, practicaron en la persona de D. Segundo como detención ilegal común realizada por funcionario, tipificada en el art. 167 CP. La comisión del delito contra los derechos del detenido presupone la existencia de una causa por delito, lo mismo que la detención ilegal por funcionario del art. 530 CP, y en el presente caso no concurre este elemento típico, por cuanto los acusados, reiteradamente, afirman que únicamente pretendían identificarlo y, en todo caso, según algunas de sus manifestaciones pretendían denunciarlo en el Gobierno Civil, sin que en ningún momento se evidencie indicio alguno de que se pretendiera imputar al detenido la presunta comisión de un delito sino que se le acusaba de una infracción administrativa. Por el contrario, sí que concurren los elementos típicos del delito de

¹⁰⁵ SERNA, Pedro. "LA dignidad como principio del derecho público." Revista Derechos y Libertades. Año II, no. 4. Madrid, 1995. pp. 29-32.

detenciones ilegales cometidas por funcionario. La detención de D. Segundo no puede calificarse de «retención» por el hecho de que lo llevaron a comisaría, exclusivamente, con la finalidad de realizar diligencias de identificación. En primer lugar, porque hay que resaltar que la figura de la «retención» no tiene sustrato legal y tenemos abundante jurisprudencia, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que excluye de forma tajante la posibilidad de que exista una figura intermedia entre detención y libertad, entendiéndose que el derecho a la libertad es uno de los derechos fundamentales elementales e incluso, para muchos, derecho prioritario, y que, por consiguiente, solo puede ser limitado por quienes están legalmente facultados para ello, en los casos legalmente previstos y de acuerdo con las formas legales establecidas. La STC 18-11-1993, al abordar, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del artículo 20.2º de la LOPSC, establece, en el Fundamento Jurídico 4, que «la medida de identificación en dependencias policiales prevista en la LOPSC supone por las circunstancias de tiempo y lugar (desplazamiento del requerido hasta dependencias policiales próximas en las que habrá de permanecer por el tiempo imprescindible), una situación que va más allá de una mera inmovilización de la persona instrumental de prevención o de indagación, y por ello ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad». Se entiende, no obstante, en la sentencia que esta figura de la «detención preventiva» no puede ser tachada de inconstitucional cuando concurren los presupuestos previstos en el art. 20.1 de la LOPSC, y, en consecuencia que, «la privación de libertad con fines de identificación solo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundamentalmente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal (no de otro modo cabe entender la expresión legal «para impedir la comisión de delito o falta» o a aquellas personas igualmente no identificables, que hayan incurrido ya en una infracción administrativa, estableciendo así la Ley un instrumento utilizable en los casos en que la necesidad de identificación surja de la exigencia de prevenir un delito o falta o de reconocer, para sancionarlo, a un infractor de la legalidad.». En el caso que nos ocupa no puede presumirse que el detenido fuera a cometer un delito o falta y respecto de la difusa —insultos o manipulaciones en el coche patrulla—, y no probada, infracción administrativa que los acusados alegan para justificar la detención con objeto de proceder a la diligencia de identificación, en todo caso, aun en el supuesto de que la aceptásemos como probada, faltaría otro de los presupuestos esenciales para que la «detención preventiva» con objeto de identificación sea legal y es que la persona no sea identificable. En el presente caso, D. Segundo se encuentra en su barrio y sale de un establecimiento del que es cliente, siendo estos datos conocidos por los policías, puesto que D. Segundo les manifiesta que no lleva la documentación porque ha bajado de su casa a comprar una botella de leche y que ha llamado a la grúa desde el citado establecimiento para que se llevaran el coche patrulla mal estacionado, indicándoles además su número de teléfono, su nombre y sus apellidos; aun cuando respecto del primer apellido se suscite la duda sobre si D. Segundo dijo «Valle» o «Banos», es indudable que con una mera llamada telefónica, puesto que dio el teléfono de su domicilio donde se encontraba su esposa, o preguntando en el establecimiento citado hubieran podido proceder a la identificación, por consiguiente, no puede afirmarse que D. Segundo era una persona no identificable, al existir otros medios fácilmente accesibles para los acusados para identificarlo. La detención de D. Segundo no estaba permitida por la ley, de acuerdo con la fundamentación anterior según la cual la detención preventiva para identificación cuando el sujeto es fácilmente identificable por otros medios tampoco esta permitida por el art. 20.1. LOPSC, siendo, por tanto, una detención ilegal cometida por funcionario, del art. 167 CP, y no una detención ilegal del artículo 530 CP, que exige que medie causa por delito, es decir, que el funcionario actúe en el curso de una investigación delictiva excediéndose en su realización. Debiendo de calificarse los hechos como detención

ilegal común cometida por funcionario.

El segundo hecho, con relevancia jurídico-penal, es el obligar a una persona amedrentada e indefensa que esta detenida ilegalmente a desnudarse propinándole golpes mientras se desprendía de la ropa y obligándola a volverse a poner la misma ropa sin darle posibilidad alguna de asearse, lo que constituye una conducta vejatoria y humillante que lesiona gravemente la dignidad de la persona, derecho fundamental del art 15 CE, que es el bien jurídico protegido en el delito contra la integridad moral cometido por funcionario publico del art. 175 CP. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando la Con. de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes de 10-12-1984 (en vigor en España desde el 20-11-1987) y el Con. Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 26-11-1978 (en vigor en España desde el 1-09-1989), concibe los tratos inhumanos y degradantes como supuestos que no revisten la gravedad suficiente para ser considerados como tortura. Esta interpretación coincide con la gran diferencia que existe entre la gravedad de las penas previstas en nuestro Código Penal para el delito de tortura en relación con el delito que nos ocupa, menor gravedad de la pena que solo puede fundamentarse en la menor gravedad de la conducta típica del art 175 respecto de la conducta de tortura, puesto que, en ambos delitos, el autor ha de ser un funcionario publico o autoridad que actúa abusando de su cargo. En el delito contra la integridad moral cometido por funcionario público están previstas dos modalidades típicas, atendiendo a la mayor o menor gravedad del atentado a la integridad. **En el presente caso, siendo indiscutible la concurrencia de una conducta vejatoria, humillante y degradante para la dignidad de la víctima, la gravedad o no de esa conducta se debe de determinar atendiendo a la naturaleza de los hechos y a su duración.** Si, como decíamos, los tratos inhumanos o degradantes son un nivel inferior a la tortura, como trato inhumano o degradante no grave se han de considerar aquellas conductas que teniendo una naturaleza indiscutible de trato degradante no revisten una gran intensidad atendiendo a todas las circunstancias concurrentes. En relación con el tipo subjetivo, es indiscutible que Francisco conocía el carácter vejatorio de su conducta, puesto que en su calidad de funcionario de policía, debía de conocer la situación de inferioridad en que se coloca a una persona a la que se detiene ilegalmente, llevándola coactivamente a una comisaría y encerrándola en un cuarto sin darle razón de su detención ni explicarle sus derechos. En el delito previsto en el artículo 175, a diferencia de lo que sucede en el delito de tortura, no se requiere un específico ánimo en el autor siendo suficiente la concurrencia de dolo. **El delito contra la integridad moral será, por tanto, doloso siempre que el autor conozca exactamente el significado degradante de la conducta que esta realizando y no exista ninguna explicación racional para esta conducta, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, puesto que, atendiendo a todos las circunstancias concurrentes en los hechos enjuiciados, hemos de deducir lógicamente que el autor conocía de forma inequívoca que estaba lesionando la dignidad de la víctima y, por consiguiente, al actuar consciente y voluntariamente, su voluntad no podía ser otra que humillarla, siendo irrelevante que junto a esta voluntad de humillar a la víctima coexistieran otros motivos legítimos o ilegítimos.**

Concorre también en los hechos el tercer elemento típico de este delito, a saber, el abuso del cargo de funcionario público que ejercía el autor. El delito previsto en el art. 175 es un delito especial impropio, respecto del art. 174, aplicable en los supuestos en los que el

autor de la conducta atentatoria contra la integridad moral sea un funcionario publico o autoridad, siendo necesario, asimismo, que dicho funcionario lleve a efecto la conducta abusando de su cargo, no concurriendo este elemento del tipo en los supuestos en los que los tratos degradantes los realice un funcionario fuera del ejercicio de su cargo y por móviles privados. En este caso, el acusado no conocía previamente a la victima debiéndose descartar, consecuentemente, la existencia de móviles privados y, además, concurre el presupuesto objetivo de su condición orgánica y funcional de funcionario, puesto que, orgánicamente, estaba en posesión de la condición de funcionario de la policía local y, funcionalmente, en ese momento ejercía su cargo de uniforme y con un coche patrulla. Francisco, en el momento en que se iniciaron los hechos, actuaba como funcionario de la policía local de l'Hospitalet y abuso de este cargo, por cuanto, realizó la conducta que se le imputa con manifiesto abuso del ejercicio de su cargo de policía, cargo que utilizo para obligar a D. Segundo a que le mostrara la documentación y para detenerlo con el fin de identificarlo, sin que conste que concurriera motivo legal alguno que justificara esa detención, de acuerdo con los arts. 492 y 490 L.E.Crim., cargo del que abuso al coger, para proceder a la mencionada detención, el coche patrulla que tenia asignado, sirviéndose, asimismo, de su cargo al solicitar la colaboración de su compañero para detener ilegalmente a la victima y para encerrarla en un cuarto de la comisaría de la Policía Nacional, comisaría a la cual accedió, también, en virtud de su calidad de funcionario y en la misma condición se encontraba todo el tiempo que transcurrió dentro del referido cuarto, mientras tenia lugar la conducta atentatoria a la **dignidad de la victima**. Por consiguiente, la conducta degradante la realizo el acusado en su condición de funcionario de policía y abusando del ejercicio de su cargo.

El delito contra la integridad moral cometida por funcionario esta consumado, por cuanto el delito tipificado en el art. 175 CP, es un delito de mera actividad que se consuma con la realización de los actos atentatorios contra la dignidad de la persona, en este caso la injusta y vejatoria orden de desnudarse y de volverse a poner la misma ropa y los golpes propinados por el autor mientras la victima procedía a desprenderse de la ropa. Estos actos, en si mismos, constituyen la lesión del bien jurídico sin que sea necesaria la constatación de que como consecuencia de esa conducta se haya producido efecto negativa alguno en la personalidad de la victima, es decir, para la consumación del delito no es necesario que la victima sufra secuelas de ningún orden, puesto que la dignidad de la persona se lesiona de forma inmediata cuando sufre el trato inhumano o degradante. Esta interpretación del art. 175. CP es consecuente con el artículo 177 CP, donde se prevé una cláusula concursal, en el sentido de entender que existirá un concurso de delitos en los supuestos en que, como consecuencia de las conductas atentatorias contra la integridad moral, se produzcan lesiones o danos en la vida, la integridad física, la salud, la libertad sexual o los bienes de la victima, o que presupone que esos distintos resultados lesivos no forman parte del delito contra la integridad moral sino que constituyen delitos distintos por lo que no es procedente la absorción. El fundamento de la cláusula concursal, con independencia de su procedencia, se encuentra en la diversidad de bienes jurídicos protegidos, pudiéndose interpretar que, siendo, los delitos contra la integridad moral, delitos que aparecen por primera vez en nuestro derecho en el CP de 1995, con este precepto se pretende evidenciar la naturaleza autónoma que para el Derecho penal debe de tener la protección de la dignidad de las personas respecto de la protección de otros derechos fundamentales.

Concurren, por consiguiente, en el presente caso, junto al delito contra la integridad moral, todos los elementos típicos de la falta de lesiones dolosas del art. 617.1. CP, puesto que Francisco realiza una conducta adecuada para lesionar, consistente en propinar repetidamente golpes con manos y pies en el costado de una persona desnuda. En los delitos

de lesiones cualquier conducta que objetivamente sea adecuada para menoscabar la salud de otra persona es una conducta típica de lesionar, por cuanto el delito de lesiones esta configurado como un delito de resultado, siendo conductas típicas «cualquier medio o procedimiento» que pueda ser utilizado para lesionar, como lo es, en el presente caso, la utilización de los manos y pies para golpear contra el costado de la victima. La lesividad intrínseca del hecho de golpear repetidamente en el torso de una persona desnuda con manos y pies se acrecienta cuando quien propina los golpes es una persona de mucha mayor entidad física que la victima, tal y como sucede en el caso enjuiciado. La naturaleza de la conducta llevada a efecto por el acusado fundamenta, por si misma, la existencia de dolo pues cualquier persona necesariamente debe conocer que golpear a una persona provoca inevitablemente lesiones de mayor o menor gravedad en la salud de la persona objeto de los golpes. Este conocimiento es si cabe mayor y mas exacto cuando, como en el presente caso, el acusado es miembro de la policia local y, por su propia profesion, ya que según sus propias declaraciones ante el Juzgado lleva de servicio de calle desde 1991, conoce las consecuencias lesivas que tienen conductas análogas a la que el efectuó contra D. Segundo. La victima como consecuencia de los golpes recibidos necesito recibir asistencia facultativa. El hecho de que no fuera necesario tratamiento medico o quirúrgico excluye la calificación de los hechos como delito de lesiones y determina que solo se pueda condenar por una falta de lesiones. La lesión diagnosticada a D. Segundo es de contusiones costales, resultado que es perfectamente identificable con el hecho de que previamente a esa persona, de una cierta edad y constitución física débil, se le hayan propinado repetidos golpes en el torso desnudo por parte de una persona joven y más fuerte.

En el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, puesto que no concurre la agravante de abuso de cargo publico del articulo 22.7º., por cuanto el abuso del cargo de funcionario publico es un elemento del tipo de los delitos contra la integridad moral cometidos por funcionario publico, habiéndose tornado en consideración el abuso de cargo publico para fundamentar el mencionado delito y, consecuentemente, su apreciación como agravante genérica conculcaría el principio de *ne bis in idem*.

Por el delito de detenciones ilegales corresponde imponer a Francisco Javier y Francisco, en concepto de coautores, la pena de tres años de prisión, art. 167 en relación con el art. 163 1. y 2.

A Francisco, junto a la pena anterior, se le debe imponer la pena de dos años o de seis meses, según se considere el atentado a la integridad moral como grave o no y la pena de arresto de tres fines de semana o de multa de un mes, por la falta de lesiones, debiendo de cumplirlas de acuerdo con el art. 73 y 75 CP.¹⁰⁶

Concluyendo, en **España**, la **dignidad de la persona es vista como un bien jurídico relevante para ser protegido por el derecho penal.**

¹⁰⁶ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. “Sistema de casos prácticos. Derecho penal. Parte especial” Editorial Tiran lo Blanch, Valencia 1999. 163 a 169.

4.1.2. Legislación nacional aplicable a la dignidad de la persona como bien jurídico.

Respecto a los tratados internacionales, nuestro país se ha adherido a la aplicación de parte de instrumentos internacionales de protección de **derechos humanos**, donde se obliga a **respetar a la dignidad**.

Asimismo, en **México**, desde la promulgación de la **Constitución Política de 1917** se ha aceptado implícitamente el proteger los derechos individuales y sociales del ser humano en su parte dogmática, siendo estos los derechos fundamentales que emanan de la **dignidad de la persona**, al respecto el **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela** señala "...nuestra Constitución de 1917, al recoger en sus preceptos y espíritu los ideales de la Revolución de 1910 y al convertirlos en *garantías individuales*, paralela o simultáneamente reiteró el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales o esenciales, que eran los objetivos ideológico-políticos fundamentales de la Carta de 57"¹⁰⁷ Sin embargo fue hasta el 14 de agosto del 2001 cuando el legislador incluyó a la **dignidad humana** en La Carta Magna de nuestro país reformando el artículo 1º quedando de la siguiente manera:

DECRETO

...SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS AL ARTICULO 1o... DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:...

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op Cit.. p. 153.

ARTICULO 1o...

...**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁰⁸

Es así como la **dignidad humana** quedó plasmada en nuestra **Constitución** a partir de dicha reforma, al respecto el **Dr. Javier Saldaña** opina "...la referencia a la **dignidad de la persona** que hace el texto mexicano fundamenta los derechos humanos que protege dicho orden jurídico, y, a la vez, otorga validez, no sólo formal, sino también material, a dicho sistema jurídico...debe además ser la guía orientadora que ha de servir al menos en tres actividades básicas en cualquier **Estado de derecho, orientadora para la producción de la normas**, por parte del **poder legislativo**; también para su **posterior interpretación e igualmente para la aplicación de tales normas por parte del Poder Judicial**".¹⁰⁹

De acuerdo a lo anterior, la **Constitución** sirve de **marco jurídico** para la protección de los **derechos humanos** y a través de ellos de la **dignidad de la persona**, así como el principio fundamental que sirve de referencia para que el legislador emita normas adecuadas para su protección y salvaguarda, además de originar que desde el poder judicial se emita jurisprudencia para su posterior aplicación a su favor, sin embargo no hace referencia a lo que se debe entender por **dignidad**.

¹⁰⁸ConstitucionPolíticadelosEstadosUnidosMexicanoshttp://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf

¹⁰⁹ SALDAÑA, Javier. Op Cit. p.68 y 69

Por otro lado existen diversas leyes secundarias mexicanas que mencionan a la dignidad de las personas y sirven de marco jurídico para su protección.

En materia federal tenemos las siguientes leyes que hacen mención a la dignidad de la persona:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar **la dignidad de la persona** ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y **dignidad** de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno **respeto a su dignidad**.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 52.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

...d) Garantizar en todo momento **el respeto a la dignidad y los derechos humanos** de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición

social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su **dignidad**.¹¹⁰

De lo anterior se observa que en el ámbito **federal mexicano** hace alusión al respeto de la dignidad, sin especificar que se entiende por dignidad, ni de que forma se garantiza ese respeto.

Asimismo en materia de jurisprudencia, la SCJN ha emitido tesis en el sentido de la dignidad, al declarar:

Jurisprudencia

Registro No. 180582

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1807

Tesis: I.4o.A.437 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MILITARES. EL RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH Y LA CONSECUENTE CESACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, EXTENSIVA A SUS FAMILIARES CONTAGIADOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO REGULATORIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Conforme al artículo 197, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas abrogada, se declarará la procedencia del retiro del activo de un militar por quedar inutilizado en actos fuera del servicio. Ahora bien, tales disposiciones son insuficientes para declarar el retiro del militar, positivo a las pruebas del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y la consecuente cesación de los servicios médicos que se le venían proporcionando, extensiva a sus familiares derechohabientes contagiados por el virus, en virtud de que existe un marco regulatorio más amplio que, con **base en una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, debe considerarse en aras de una mayor protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas**. Efectivamente, **los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales protegen los derechos a la no discriminación, a la dignidad, a la salud, a la permanencia en el empleo y los derechos de los niños**. El análisis objetivo de dichas disposiciones hace ver que tanto el Constituyente originario como el Poder Reformador formulan declaraciones generales sobre esos derechos, correlativos de la obligación del Estado de procurar lo necesario para

¹¹⁰ Leyes federales y estatales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

salvaguardarlos, pero ninguno de ellos establece que la obligación de velar por la salud desaparezca tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien de discapacitados totales o enfermos mentales ya que, por el contrario, procuran la conservación de su vida, el respeto a su **dignidad**, su asistencia social y la prosecución de su rehabilitación. Por otra parte, tales derechos se reiteran, complementan, desarrollan y reglamentan en leyes federales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Salud y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como también en ordenamientos internacionales, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 constitucional, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y la Convención sobre los Derechos del Niño.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En materia local en el **Distrito Federal** tenemos:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:**

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

...III. A que los servidores públicos los traten con la atención y **respeto debido a su dignidad humana**, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

...XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

Artículo 91.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten **la dignidad y los derechos humanos**, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- Son infracciones contra **la dignidad de las personas**:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

Artículo 91.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su propia responsabilidad, cuidará que se **respeten la dignidad y los derechos humanos**, por tanto impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un **daño injustificado a la dignidad humana**.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Prevenir y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Distrito Federal, **en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales y leyes aplicables; por lo que se deberán considerar las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas, programas y acciones del Distrito Federal**, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello los servidores públicos involucrados tienen la obligación de **respetar y de proteger la dignidad de todas las personas;**

II. Promover y garantizar todos los derechos para las personas que residen en el Distrito Federal, sin discriminación alguna;

III. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas a favor de la no discriminación; y

IV. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas, así como las medidas positivas.

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 16 Bis 3.-

El usuario tendrá:

I. El **respeto a la dignidad**, a su vida privada, a su cultura y valores, en todo momento durante la atención médica, y

LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3º.- Se entiende por integración social al proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos sujetos de asistencia social puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto **a su dignidad**, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades para el acceso a los bienes y servicios sociales,

Artículo 16.- A los usuarios en todo momento se les garantizará el respeto a sus derechos humanos, a su integridad física y mental, a su **dignidad**, a su vida privada, a su cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de asistencia social.¹¹¹

Resulta fundamental para el presente trabajo destacar que el marco jurídico de protección a la dignidad en el Distrito Federal, contempla a ésta como un bien jurídico relevante para el derecho penal que merece protección de la ley reglamentaria cuando se lesiona por medio de la discriminación. Por

¹¹¹ Marco legal del D.F. <http://www.asambleadf.gob.mx/>

otra parte se consideran infracciones que atentan contra la dignidad a las vejaciones físicas o verbales, golpes, lesiones, etc.

De lo anterior, es posible concluir que la legislación vigente en nuestro país ha ido tomando reconocimiento de la importancia de la protección de la **dignidad de la persona humana**, sin embargo las referencias legislativas concretas de la dignidad tanto en la Ley Fundamental, como en las leyes federales no dan claridad a lo que se deba entender por dignidad, dejando ese criterio abierto y sin contenido específico. Así, tales referencias a la dignidad pueden entenderse dirigidas a proteger una serie de realidades que en ocasiones no son fácilmente susceptibles de encuadrarlas en el ámbito protegido de un derecho, pero sí caben en un concepto jurídico indeterminado como **la dignidad** que no excluye la posibilidad de concretizarlo y aplicarlo a la luz de los valores y principios constitucionales a la búsqueda de una solución justa para el caso concreto, como es el caso del **Código Penal para el Distrito Federal**, que incluye un capítulo especial para proteger a la dignidad de la persona humana en uno de sus aspectos que pueden ser atacados como es la discriminación, tomando así la posibilidad que en el futuro, tanto la Constitución, como las leyes federales y estatales, tomen mayor relevancia en la protección de la dignidad.

4.2. El Estado como preservador de la Dignidad de la Persona.

Como ya hemos visto, es posible señalar que **el hombre** es el creador y el sujeto del derecho, de esta forma **el Estado** dirige su actividad para lograr **el bien común** y así crear y mantener un ambiente adecuado en el que **la persona humana** pueda desarrollarse libremente, logrando sus fines propios a través de sus derechos que le son inherentes preservando así su **dignidad**.

Así lo afirma la maestra **Ma. de la Luz González González** “el **Estado** no es un fin en sí mismo considerado, pero si **posee fines y debe procurar directa o indirectamente todos los recursos materiales o culturales, que posibiliten el desarrollo integral de la persona humana**”.¹¹²

Por lo consiguiente el **Estado** mediante sus instituciones debe garantizar que tanto las autoridades como todos los individuos respeten la **dignidad de las personas** y a su vez debe procurar las condiciones que sustenten su efectividad y remover los obstáculos que impidan su integridad.

Por su parte **Bernardino Esparza Martínez** dice que “La **dignidad de la persona** es un **valor esencial del ser humano** que tiene su eficacia cuando las instituciones cumplen con el ejercicio de su responsabilidad, haciendo cumplir principios morales, políticos, sociales y el respeto al marco jurídico en el ámbito nacional e internacional”.¹¹³

¹¹² González González, Ma. de la Luz. “Valores de Estado en el pensamiento político”. McGraw-Hill. 2ª ed. México D.F. 1997 p. 304.

¹¹³ ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino. Op. Cit. p.28

Cabe señalar que en nuestro país actualmente nos encontramos en una crisis política en donde el **Estado** ha ignorado los fines para los cuales fue creado; el poder del pueblo ha sido excluido por el gobierno en donde se gobierna solo para el interés de unos cuantos y no para lograr el bien común de todos los mexicanos.

De lo anterior surgen **problemas graves, como la extrema pobreza, discriminación, violencia, delincuencia, migración, corrupción y la constante pérdida de valores , que atentan contra el libre desarrollo de la persona en su dignidad**, al respecto **Rolando E. Gialdino** señala “ Ya la **declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU** el 4 de diciembre de 1986 (Resolución 41/126), expresó (énfasis agregado): “los Estados tienen el *derecho* y el *deber* de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la *equitativa distribución de los beneficios* resultantes de éste” (art. 3), máxime cuando también les corresponde garantizar “la *justa distribución de los ingresos*” y hacer las reformas económicas y sociales adecuadas con el objeto de “erradicar todas las *injusticias sociales*” (art. 8.1.)”.¹¹⁴

De acuerdo a lo anterior se puede señalar que las políticas económicas aplicadas en nuestro país han acentuado la pobreza extrema, ya que no existe una equidad en la distribución de la riqueza, por lo tanto el Estado no esta

¹¹⁴ GIALDINO, Rolando E. Op. Cit. p. 566

cumpliendo con el deber de formular tales políticas de desarrollo que mejoren el bienestar de todo el pueblo, ni de garantizar una justa distribución de los ingresos para erradicar las injusticias que se suscitan en nuestra sociedad.

Así también, las instituciones del Estado no cumplen con su papel de respetar y proteger la **dignidad** de las personas ya que por estar al servicio de intereses ajenos a las funciones que deben realizar, por actos de corrupción o por desvirtuar su principal objetivo, lejos de crear un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y contribuir a la paz social, crean un ambiente contrario a lo que se debería buscar. De esta forma tenemos como ejemplo las elecciones en las que se elige a los representantes populares del país y que se llevan a cabo sin la necesaria transparencia, la represión que se da por parte del Estado en algunas entidades del país contra el pueblo que exige de acuerdo a su **dignidad** que sean resueltos problemas que vulneran sus derechos básicos, las políticas actuales en contra de la educación, tales como la desaparición de materias importantes para la adecuada formación cívica, la disminución de recursos económicos a las instituciones públicas de educación, el abandono de el campo que genera desempleo y migración, entre otros muchos problemas.

Es así como los actos negativos de los individuos que integran las instituciones del Estado afectan a la sociedad y por tanto no se logra crear un ambiente en el cual se pueda desarrollar la persona, la maestra **Ma. de la Luz González González** afirma que “El fin de la sociedad es el bien común, o sea el bien del cuerpo social. Es un bien de personas humanas que consiste en la

buena vida de la multitud, es la comunicación de sus miembros en el vivir bien. Posee una moralidad intrínseca y por ello, **todo acto injusto e inmoral de la autoridad gobernante, constituye por sí misma un ultraje al bien común.**¹¹⁵

De esta forma vemos que las desigualdades económicas, sociales y culturales, las condiciones de hambre, miseria, ignorancia y violencia, son verdaderos problemas que son provocados por el Estado en gran medida aunque también por los gobernados en sus relaciones entre particulares, y que quebrantan el bien común, la paz y la justicia social, atentando así contra la **dignidad de la persona humana.**

Así para el maestro **Jesús González Pérez** “Reconocida la persona y su **dignidad**, el Estado y demás entes públicos deben respetarla y protegerla...Deben, en primer lugar, respetarla. Es decir, abstenerse de cualquier medida que suponga una atentando a la **dignidad**. Todos los poderes públicos vienen sujetos a este deber ineludible. No podrá promulgar normas, dictar imperativos, emitir juicios, imponer condiciones a la actividad humana que, de cualquier forma, supongan desconocimiento, atentado y menoscabo de la **dignidad** de la persona. Y los Tribunales deberán amparar a la persona ofendida en su **dignidad**, otorgándola una eficaz protección frente a cualquier poder público”.¹¹⁶

¹¹⁵ González González, Ma. de la Luz. Op.Cit p. 308.

¹¹⁶ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Op. Cit. p.

Finalmente los problemas que se enfrentan para considerar al Estado como preservador de la **dignidad** de la persona son múltiples, principalmente porque alejado de los valores y principios que lo rigen, no logra una correcta distribución de la riqueza, generando pobreza extrema en muchos mexicanos y opulencia extrema en manos de unos cuantos generando así descontento social, violencia, y por tanto exigencias de los sectores mas pobres de la sociedad para que se les resuelvan sus problemas económicos y sociales, quienes son reprimidos por el Estado mediante las fuerzas policiales, por lo cual no se abstiene de utilizar cualquier medida que agravie la dignidad de las personas, ya que con sus hechos, contrarios a los valores del ser humano, atentan en su contra.

4.3. La Dignidad a la luz de los Derechos Humanos.

En el tema anterior se habla del respeto y protección que el **Estado** debe proporcionar para que la **dignidad de la persona humana** sea salvaguardada mediante la creación y el mantenimiento de condiciones económicas, políticas y sociales adecuadas para el libre desarrollo del ser humano en su **dignidad**. Así **el Estado** debe respetar la **dignidad** y a su vez hacerla respetar por todo miembro de la sociedad, sin embargo es necesario preguntarse **¿Por qué se debe respetar la dignidad? ¿De que forma debe respetarse? O bien ¿por medio de que se respeta?**

A este respecto es necesario reflexionar que existen derechos que le son inherentes a la **persona humana** y que encuentran su fundamento en su **dignidad** que como ya hemos mencionado pertenece a la persona ontológica, es decir le es inherente por el hecho de **ser humano**.

De esta forma es necesario estudiar a la **dignidad** como fundamento de los **derechos humanos**, para de esta forma comprender porque se deben respetar.

Cabe señalar que el reconocimiento universal de los **derechos humanos** se dio paulatinamente a partir de **la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**, la maestra **Sara Sefchovich** opina que “parece increíble pero así es: apenas en el siglo XVIII y únicamente en algunas sociedades del mundo occidental se reconoció que el ser humano tiene derechos fundamentales e inalienables”.¹¹⁷

De esta forma estas ideas de los derechos fundamentales e inalienables que tiene todo ser humano dieron origen a grandes movimientos revolucionarios de los cuales el maestro **Recasens Siches** opina “Esos movimientos partían del supuesto de afirmar unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen un valor más alto que el Estado; y entendían que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos, considerados como “naturales, inalienables e imprescriptibles”.¹¹⁸

¹¹⁷ SEFCHOVICH, Sara "Los Derechos humanos: teoría, práctica, filosofía, utopía", Eslabones, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, Número 8, diciembre 1994, pag.6

¹¹⁸ RECASENS SICHES, Luis Op. Cit. p.334

Es así como la idea de los **derechos humanos** surge de movimientos con tendencia claramente humanista. En el mundo del derecho el iusnaturalismo es la corriente de pensamiento jurídico dentro de la cual los derechos humanos encontraron su justificación ya que esta corriente defiende la existencia de un derecho que es inherente al ser humano, un **derecho natural**, así como lo señala el maestro **García Maynez** “**Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del derecho positivo**”.¹¹⁹

Por otro lado el positivismo jurídico negaba la existencia del concepto de los derechos humanos, que fueron objeto de fuertes cuestionamientos por parte de los defensores de la mencionada corriente que como señala el maestro **Recasens Siches** “Se argumentaba que no puede haber propiamente derechos subjetivos ni antes ni fuera del Estado, es decir, ni antes ni afuera de un orden jurídico positivo”.¹²⁰

Por lo tanto, es necesario señalar que debido a los mencionados movimientos que afirmaron la existencia de los **derechos fundamentales** del **hombre** y sobre todo después de la **Segunda Guerra Mundial** cuando la humanidad sufrió un terrible genocidio producto de sistemas de gobierno autoritarios e intolerantes, se tomó conciencia de la necesidad de reconocer que todo ser humano tiene una **dignidad** de la cual se desprenden derechos a ella inherentes.

¹¹⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. p40.

¹²⁰ RECASENS SICHES, Luis Op. Cit p.335

Es así como la corriente **iusnaturalista** que señala que los **derechos humanos** son anteriores al derecho positivo, cobró mayor importancia y de acuerdo a ella es que se han abordado y se han fundamentado los derechos humanos en la actualidad.

Por lo tanto, se afirma que, los **derechos humanos** existen antes que el derecho positivo, estos deben ser reconocidos y encuadrados en el derecho positivo de cada país para que de esta forma sean respetados y en caso de ser violentados se pueda acudir a los **tribunales** en busca de justicia y de reparación del daño que se haya ocasionado, esta es la importancia de su reconocimiento y de saber que al lesionar los derechos humanos se lesiona también la **dignidad** que es su fundamento , así **Joaquín García-Huidobro** señala “la **dignidad** no es un derecho, sino mas que un derecho: es el fundamento mismo de que tengamos derechos. Los derechos del hombre no son mas que aspectos en los cuales la **dignidad** debe ser protegida”.¹²¹

Por lo consiguiente los derechos humanos son inherentes al hombre de acuerdo a su **dignidad** y existen antes que el **Estado** quien solo se encargara de reconocerlos y garantizar que se respeten, así lo afirma **Antonio Truyol Serra** “los derechos humanos son los que existen y que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y **dignidad**; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.¹²²

¹²¹ GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín. “La dignidad del hombre” Lecciones de derechos humanos. Editorial Edeval.. Chile 1997. p. 33

¹²² TRUYOL SERRA, Antonio. “Los derechos humanos”, Editorial Tecnos. Madrid. 1984 p.11.

Es así como de acuerdo a la naturaleza ontológica de la persona, es decir, por el hecho de que el hombre es hombre por su naturaleza y su **dignidad**, tiene derechos que le son inherentes y que emanan de su **dignidad**.

Es así como en la actualidad en la mayoría de los Estados y en los organismos internacionales se les ha considerado a la **dignidad** y los derechos que de ella emanan fundamentales, así lo refiere el **Dr. Luis García López-Guerrero** "...**los Derechos Humanos**, al no formar parte exclusivamente de los asuntos internos de los Estados y penetrar en el principio de soberanía **se constituyen en la expresión directa de la dignidad de la persona** y, en consecuencia, obligan a los países a asegurar su respeto". ¹²³

En consecuencia el maestro **Luis Recasens Siches** indica los derechos fundamentales de la persona humana, que pueden ser clasificados en tres grupos:

1. **Derechos individuales:** que son derechos de libertad e igualdad, en cuanto a la **dignidad** personal, así como también en cuanto a todas las consecuencias de esa **dignidad**: igualdad jurídica de los sexos, no discriminación, inviolabilidad de domicilio, correspondencia y vida privada, elección del estado civil, del trabajo, garantías procesales, y los demás derechos clásicamente incluidos en esa categoría de los derechos individuales.

¹²³ GARCÍA LOPEZ-GUERRERO, Luis. Op. Cit. pp.32 y33.

2. **Derechos democráticos:** la participación en el gobierno del propio país; libertad de reunión y asociación; acceso a los cargos públicos, entre otros.
3. **Derechos sociales:** económicos y a la educación: prestaciones establecidas en las leyes del trabajo y de seguridad social, la prestación de servicios positivos. Un ejemplo es el artículo 123 de la Constitución Política de México.¹²⁴

De lo anterior cabe mencionar que la **dignidad** se proyecta en cada uno de los derechos fundamentales de la persona humana, y que en nuestro país tradicionalmente han encontrado su enunciación y protección en nuestra Carta Magna bajo el nombre de garantías individuales y sociales.

Finalmente es necesario tener presente que los **derechos humanos** tienen su fundamento en la **dignidad** y que al ser violentados, se estará atacando a la persona humana en su **dignidad**, por ello se exige su reconocimiento respeto y salvaguarda por parte del **Estado** y también por parte de los miembros de la sociedad.

4.4. Conductas que atentan en contra de la Dignidad de la Persona.

Como se ha visto la dignidad de la **persona humana** es fundamento de los derechos que le deben ser reconocidos a todo hombre, para que de esta

¹²⁴ RECASENS SICHES, Luis. Op.Cit. pp. 337 y 338.

forma sean respetados, sin embargo no siempre es así, provocando que sean violentados.

De esta forma es necesario conocer las **conductas que atentan contra la dignidad de la persona humana**, la problemática que se presenta, para procurar su defensa y tratar de evitar esas conductas lesivas a la **dignidad**.

Las **violaciones** que atentan contra los derechos del ser humano pueden ser realizadas por el **Estado**, directamente o indirectamente por omisión, al amparo de su poder, o bien, pueden ser realizadas por **particulares o por grupos sociales**.

De esta forma es posible señalar que entre otras conductas u omisiones del **Estado** en el caso de nuestro país, el problema principal es el **autoritarismo** del gobierno, tal como lo afirma **Fausto Tapia Flores** “En el caso particular de **México** no se puede hablar de un sistema democrático como tal, pero se encuentra en un proceso de transición democrática debido a que en su seno todavía se encuentran rasgos de un **sistema autoritario** mismo **que se antepone a los principios y valores de un sistema democrático**”.¹²⁵

Es así como a través de los años y en la actualidad el **autoritarismo del Estado mexicano** ha sido la causa de **corrupción, represión y tortura, desprecio por la educación, abandono del campo, tolerancia hacia los monopolios, control de los medios de comunicación, manejo inadecuado de las políticas económicas para beneficio de grupos de poder**, etc.,

¹²⁵ TAPIA FLORES, Fausto Enrique “los derechos humanos en las democracias modernas” Comisión De Derechos Humanos del Estado de México. México, 2002 p.63.

hechos que dan lugar a conductas que atentan contra la **dignidad** de las personas.

Cabe señalar que la **Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Balance del 2000 al 2006 en materia de Derechos Humanos en México**, relata la situación negativa en que se encuentra el país respecto a **los derechos humanos**, presentándose numerosas quejas ante dicho organismo por **ejercicio indebido de la función pública**, por **detenciones arbitrarias**, por **tratos inhumanos, crueles o degradantes**, **persistencia y uso de la tortura como recurso de investigación**, **integración irregular de averiguaciones previas, cateos y visitas domiciliarias ilegales**; así también la **omisión por parte de la autoridad en la prevención e investigación en los casos de feminicidios en Ciudad Juárez**, en los hechos de tortura y de degradación por parte de la autoridad acontecidos en Guadalajara en el **2004 hacia manifestantes, conculcando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, degradación de servicios de salud y aumento de agresiones contra la libertad de expresión.**¹²⁶

De los problemas que se han señalado es posible encontrar en la vida cotidiana las conductas de **violencia** en que ha incurrido el **gobierno** de nuestro país, así por ejemplo la **violencia desatada en Oaxaca y Atenco**, donde en lugar de buscar el diálogo y la solución de problemas que aquejan a la sociedad de esa entidad, el gobierno reprime a las personas que se

¹²⁶Comisión Nacional de los Derechos Humanos “Balance del 2000 al 2006 en materia de Derechos Humanos en México”, México 2006 pp.2 y 3.(<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/balance00-06.pdf>)

manifiestan para que se mejore su calidad de vida para desarrollar su **dignidad**, dando lugar a conductas tales como, **violencia, detenciones arbitrarias, intimidación, incomunicación, tratos inhumanos, crueles o degradantes, tortura, cateos y visitas domiciliarias ilegales**, etc.; por otro lado tenemos al **Ejecutivo Federal** presentando propuestas para que se disminuya el gasto del gobierno en rubros tan importantes como la **educación, la salud, la cultura, el campo y la seguridad social, que generan migración, pérdida de valores y pobreza**; así también otro ejemplo actual de como **el Estado atenta contra la dignidad de las personas**, lo tenemos en las **elecciones de nuestros representantes populares tan cuestionadas por su falta de transparencia, por la intervención ilegal del Estado, de grupos empresariales, mediáticos, y religiosos**, etc.; finalmente la **tolerancia hacia monopolios y políticas económicas que fomentan una mala distribución de la riqueza generando pobreza extrema**.

Así, el **Estado** genera **violencia** de diversas formas faltando a su fin principal de procurar el bien común, además de no crear la esfera necesaria para que las personas vivan de acuerdo a las exigencias de su **dignidad**.

Por otro lado los particulares y grupos sociales también generan violaciones a la **dignidad**, principalmente con la discriminación, violencia física y psíquica, así lo señala la psicóloga **Graciela Rodríguez Ortega** “En **México**, uno de los problemas más graves es la **violencia a grupos vulnerables**, como las **mujeres y los niños**. La **violencia intrafamiliar** esta presente en todas

las edades, sexos, niveles culturales, creencias y posiciones económicas”.¹²⁷

Así también es necesario anotar las **violaciones a los derechos** de los grupos vulnerables que se llevan a cabo por las **empresas**, como el caso de grandes transnacionales que con la complicidad o la anuencia del **Estado**, privan de sus derechos laborales a los trabajadores, por citar un ejemplo el caso de la tienda de autoservicio **Wal-Mart** que **viola sistemáticamente los derechos humanos y laborales de sus trabajadores**, así como elevar precios, competencia desleal generando desempleo así lo asegura **Rubén García**, integrante de **Global Exchange** “El costo que la comunidad paga por tener precios bajos en **Wal-Mart** es muy alto, pues esta empresa representa la forma más rapaz del capitalismo, porque exprime y explota a trabajadores, proveedores, comunidades y pueblos donde se instala, además de que devasta la ecología”.¹²⁸

Otro ejemplo lo tenemos con el monopolio que ejercen ciertos grupos sobre la información, que la manejan a la conveniencia de intereses de unos cuantos individuos.

Por lo anterior **Rodrigo Guerra López** señala “La **dignidad humana**, por su propia esencia, no puede ser objeto de cálculos en base a la relación costo-beneficio para evaluarse eventualmente podría ser violada. La violación

¹²⁷ RODRIGUEZ ORTEGA, Graciela. “Violencia social” Serie Estudios Jurídicos, Núm. 31, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F. 2002. p.85

¹²⁸ EMIR OLIVARES Alonso. La jornada. Domingo 12 de noviembre del 2006. Sociedad y Justicia. p. 6.

de la **dignidad** siempre es una injusticia y no es argumentable de manera racional bajo ninguna situación”.¹²⁹

Finalmente se consideran como las **conductas mas graves que atentan contra la dignidad** de las personas, **la tortura, discriminación, tratos humillantes y degradantes, la violencia**, que son cometidas por el Estado, particulares y grupos sociales.

4.5. Comentarios Personales.

Como se señaló anteriormente **la dignidad es** un concepto que designa tanto **un valor intrínseco de la persona** como **un derecho** que debe ser protegido por la ley positiva.

De esta manera se hace referencia al marco jurídico del respeto a la dignidad humana, cobrando suma importancia los instrumentos internacionales de los derechos humanos, los cuales consignan que **todos los seres humanos tienen la misma dignidad y los derechos humanos se fundan o derivan de la dignidad humana.**

Asimismo, los **Estados democráticos** han procurado basar sus reglas internas como son sus constituciones y leyes secundarias, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Declaración Universal de los

¹²⁹ GUERRA LÓPEZ, Rodrigo. Op. Cit. p. 180.

Derechos humanos, que conlleva a un **marco necesario para la protección de la dignidad humana.**

Por otro lado, la **Constitución española**, donde se **consagra a la dignidad** como fundamento **del orden político y la paz social**, así como a la jurisprudencia emitida por los tribunales españoles en el caso específico de la violación al bien jurídico dignidad.

Así también, se señala el caso de **México** donde se incluye a la **dignidad** en la **Constitución** y **en las leyes secundarias**. Por lo que respecta a las **leyes locales del Distrito Federal**, es notable como ha cobrado mayor relevancia la **dignidad humana**, al punto de estar considerada en el **Código Penal para el Distrito Federal**, como un **bien jurídico de relevancia penal**.

De lo anterior, **el Estado** se erige como el principal protector de la dignidad, ya sea a través del **poder Legislativo**, estableciendo leyes que protejan a la dignidad de las personas; o bien, el **poder Judicial** el cual por medio de sus tribunales haga cumplir la facultad de las personas para exigir sus derechos, ser oídos y vencidos en juicio, reclamando en su caso la reparación del daño cuando su dignidad se vea lesionada; por último el **poder Ejecutivo**, debe crear una esfera donde se pueda desarrollar la persona en su dignidad.

Por otro lado el estudio de las conductas que atentan contra la dignidad resulta imperioso, solo así se podrá evitar que atentados tales como **la tortura, discriminación, tratos humillantes y degradantes, y la violencia**, sigan cometiéndose **constituyendo graves violaciones a los derechos humanos** por parte del Estado, particulares y grupos sociales.

Finalmente del respeto y protección de esos derechos humanos, que son la expresión de la dignidad que les sirve de fundamento, se logrará que las citadas conductas se puedan evitar y en su caso reclamar ante los tribunales.

CAPÍTULO V. Propuestas.

5.1. Reconocimiento de la Dignidad de la Persona Humana como Bien Jurídico.

Una vez analizados los conceptos de persona, dignidad, bien jurídico, la relación que se guarda entre ellos, así como el marco jurídico de su reconocimiento y protección, internacional y nacional, en el presente capítulo corresponde reflexionar sobre la eficacia o los alcances que dicha protección tiene y en su caso proponer una solución a los problemas que se presentan en torno a la dignidad.

De esta forma, como se ha visto, la persona es un ente que es un fin en si mismo, que responde a valores éticos, que le son propios y dueña de una excelencia, que le pertenece de manera natural, llamada dignidad, por lo que esa persona posee derechos que le son inherentes.

Es así como el Estado mediante la ley positiva, no crea los derechos de la persona, únicamente los reconoce y protege.

Al respecto **Miriam Ilva Hoyos** opina “El Estado se explica y fundamenta en la Dignidad de la Persona, sin referencia a la persona no podría

existir el Estado, ni éste tendría como notas esenciales el ser social ni de derecho”.¹³⁰

Es por ello que la dignidad constituye la base del Estado y es fundamento del orden político, jurídico y social.

Cabe señalar que, si bien, nuestra **Constitución Política** prohíbe la discriminación que atente contra la **dignidad humana**, resulta indispensable **que se reconozca la dignidad como fundamento de los derechos humanos, del orden político, jurídico y social.**

Lo anterior por la importancia que tiene el reconocer a nivel constitucional que el ser humano tiene un valor intrínseco, llamado dignidad, de donde emanan derechos exigibles, limitando de esta forma todo abuso del poder por parte del Estado, quien debe respetar y proteger a cada persona que esté bajo su competencia de actos que atenten contra su dignidad.

Por lo tanto **se propone** que en la **Carta Magna** se mencione expresamente a la **dignidad** como principio fundamental de los derechos humanos, así como del orden político, jurídico y social de nuestro Estado, con el fin de reconocer que es precisamente ese valor intrínseco del ser humano por el cual tiene razón de ser el Estado, así como el orden jurídico, y que tiene aplicación en todas las relaciones humanas, y sociales sin importar costumbres religiosas y el género.

De lo anterior se propone que la Ley Fundamental incluya en su texto en su artículo primero lo siguiente:

¹³⁰ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. Op. Cit. p. 75.

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales

Artículo 1o. “Los Estados Unidos Mexicanos conforman una nación libre, soberana, democrática, multiétnica, pluricultural, única e indivisible cuyo orden político y jurídico encuentran su fundamento en la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que de ella emanan.”

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte **Carlos Fernández Sessarego** señala que, la tutela integral y unitaria de la persona humana requiere que, al lado de la pluralidad de derechos subjetivos típicos que tutelan diversas formas de ser del hombre, se incluya en los ordenamientos jurídicos positivos, preferentemente a nivel constitucional, lo que en doctrina se conoce como cláusulas generales, que a través de la jurisprudencia se facilite la protección de cualquier interés que dimane de la dignidad propia e inherente a la persona humana, no específicamente tutelado mediante un derecho subjetivo típico y perfecto.¹³¹

Es así como, de acuerdo a la importancia que tiene la dignidad de la persona, requiere una protección integral y unitaria por parte de la ley positiva, mediante cláusulas generales y abiertas, que no limiten su protección a los bienes jurídicos que constan en el orden normativo vigente, ya que el ser

¹³¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Et.al. “Daño y protección a la persona humana” Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 1993 p.38.

humano por su propia naturaleza es un ser inacabado y cambiante, por lo que el derecho no puede abarcar todo el ser de la persona y proteger todos sus bienes en un solo cuerpo normativo, lo anterior se aprecia con los avances científicos en materia de genoma humano, en donde la ley positiva hasta hace poco no protegía y que es susceptible de ser dañado, por lo consiguiente merece una protección jurídica.

Por lo tanto nuestra Ley Fundamental debe incluir cláusulas generales y abiertas que le otorguen al Poder Judicial la facultad para conocer y proteger los bienes que no se encuentran específicamente tutelados por el derecho.

De lo anterior se propone que sea incluida una cláusula general en la propia **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, segundo párrafo**, que quedaría en los siguientes términos:

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales

Artículo 1o. “Los Estados Unidos Mexicanos conforman una nación libre, soberana, democrática, multiétnica, pluricultural, única e indivisible cuyo orden político y jurídico encuentran su fundamento en la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que de ella emanan.”

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, asimismo de aquellos derechos de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, una vez reconocido el valor de la dignidad como fundamento del orden político y jurídico mexicano, así como la inclusión de una cláusula general que permita a los Tribunales emitir jurisprudencia que proteja los bienes que no se encuentren expresamente regulados en el orden normativo, es necesario que a su vez trascienda a la ley secundaria para que pueda ser protegida y exigida su reparación en caso de ser violentada mediante las diversas conductas que contra ella atentan.

De esta forma también **se propone** que en el **Código Penal Federal**, se contemple un capítulo especial de “**delitos contra la dignidad de las personas**” en los mismos términos que el **Código Penal del Distrito Federal**, donde se proteja a la dignidad como un bien jurídico relevante para el derecho penal, en atención al mandato Constitucional de proteger la dignidad, sin perjuicio de que el juzgador pueda reconocer bien jurídicos relevantes para el derecho de acuerdo a la cláusula general propuesta anteriormente.

Al respecto **Pedro J. Montano** opina “Como ley posible, de futuro y aunque parezca audaz, podría pensarse en un tipo penal cuyo bien jurídico tutelado sea precisamente la dignidad humana y, también una agravante genérica cuando sea afectada a través de otros tipos que anteponen o especifican otro bien jurídico que la concreta”.¹³²

De esta forma la dignidad puede ser objeto de tutela del derecho penal contra los atentados que sufra, y a su vez presentarse como VALOR

¹³² MONTANO, Pedro J. Op. Cit p. 8.

fundamental en normas que protejan bienes jurídicos que tengan relación con los derechos que de ella emanan.

5.2. Responsabilidad del Estado para salvaguardar la Dignidad de la Persona.

Como ha sido asentado en la propuesta anterior, la importancia de reconocer a la dignidad como fundamento del orden político y jurídico, en esa medida se reconoce que es el ser humano la razón de ser del Estado, no el ser humano un sirviente del mismo, y no así, un subordinado del mismo.

Es así como el Estado cumple con la función primordial de reconocer y proteger a la persona en su dignidad, garantizando su respeto, a través del mantenimiento de la paz y el orden públicos y la búsqueda del bien común , y por otro evitando conducirse de manera tal que la lesione con su actividad.

Así **Jesús González Pérez** señala que el Estado no puede limitarse a consagrar los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona y a adoptar medidas adecuadas para que tales derechos queden garantizados y respetados; también ha de promover las condiciones para que la dignidad sea efectiva y remover cuantos obstáculos dificulten su plena realización.¹³³

Por ello y ante los problemas que se presentan en nuestro país, **se propone** que el Estado por medio del **Poder Ejecutivo** dentro del marco de su

¹³³ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Op. Cit. p. 63.

actuación, elabore **políticas públicas** que promuevan el valor del ser humano, como el principio de todo el sistema social, para que se tome conciencia de la importancia de su respeto. Debido a que el problema del respeto a la dignidad es multifactorial, dichas **políticas públicas** deben ser **orientadas** hacia la **educación**, otorgando la justa dimensión del valor de ésta, asignan presupuesto suficiente para el correcto funcionamiento de las escuelas públicas, así como legislando para que en cada plan de estudios se contemple la difusión de la dignidad, a través de materias tales como la filosofía y la ética.

Asimismo, es necesario crear mediante tales políticas públicas, una atmósfera adecuada para que el ser humano se desarrolle en plenitud, evitando lesionar su dignidad, es imprescindible un cambio en la **política económica**, que hasta ahora solo ha creado inequidad en el reparto de la riqueza, pobreza extrema y la idea de que el hombre tenga un interés materialista importándole más el valor del dinero, que el valor del ser humano.

Cabe mencionar que dentro de las condiciones que debe procurar el Estado mexicano para que el ser humano se desarrolle en su dignidad, las más importantes son: a) **la vivienda**, que en nuestro país sufre de una constante descomposición, debido a la preeminencia del dinero sobre el ser humano, las empresas encargadas de la construcción con anuencia del Estado, edifican casas cuya extensión y calidad de materiales, son mínimas no cubriendo las necesidades de las personas e impide que una familia se desarrolle en plenitud y atentando contra su dignidad; b) **la paz pública**, cuyo principal problema es la violencia imperante en nuestro país, el Estado debe

aplicar políticas de prevención de la violencia, que se deja ver en muchos aspectos como la violencia familiar, discriminación por razones de género, preferencias sexuales, enfermedades, edad o raza, así también, por causa de la corrupción imperante dentro del Estado mexicano, impide que las organizaciones delictivas sean atacadas por una policía que se encuentra infiltrada por los mismos delincuentes, mal equipada, y mal educada para el desempeño de sus labores cuyo máximo fin debe ser el de proteger a las personas; c) **distribución de la riqueza**, debido a la permisividad por parte del Estado de que las personas o grupos sociales con mayor acumulación de riquezas, constituyan monopolios, se afecta a los demás mexicanos que cotidianamente son víctimas de atentados contra su dignidad por parte de empresas que tratan al ser humano como un objeto para obtener ganancias, tratando a los empleados de manera humillante, así también, los medios de comunicación que a través de su publicidad, mienten a la sociedad.

Es así, que resulta conveniente que se realice todo un cambio en la política del Estado mexicano, basado en el valor supremo de la dignidad de la persona que está siempre por encima de los valores económicos, mediante la difusión masiva por medio de la educación, y en los medios de comunicación, para que la sociedad civil se entere de lo que es la dignidad, ya que no puede ser respetado algo que no se conoce; se debe obligar a las personas y grupos sociales, tales como empresas nacionales e internacionales, a tener respeto por la dignidad humana; así también, es indispensable que el Estado implemente políticas públicas para que este país quede libre de corrupción,

violencia, desigualdad económica, pobreza, desempleo y marginación social, así como poner toda la atención en la educación de la población, que redundará en un país culto, desarrollado en los mas altos valores humanos y una mayor participación ciudadana.

De lo anterior **Luis Maria Desmoni** opina “Si corresponde a los Estados asumir la defensa de los ciudadanos, les cabe a éstos (a nosotros) la toma de conciencia de su propia situación y de las alternativas que sirvan para modificar su destino. Debemos, entonces, participar difundiendo, contando, enseñando lo que cada uno haya vivido como experiencia. Nada hay que sea peor que la indiferencia. Por ello, solo les queda a los hombres sensatos trabajar en forma permanente a favor de la defensa de la dignidad humana, sentirse parte y responsables por los demás”.¹³⁴

Así también, al **Poder Legislativo** corresponde la creación de leyes que contemplen una adecuada protección y reparación a la persona en su dignidad, dotándole de su debida importancia dentro del ordenamiento jurídico positivo.

Por último el **Poder Judicial** debe igualmente orientar sus esfuerzos por interpretar y dotar de contenido al concepto de dignidad para que se pueda hacer efectiva su protección por medio de los Tribunales y la exigencia de su reparación en caso de ser violentada.

¹³⁴ DESMONI, Luis María. “El derecho a la dignidad humana” Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1999.p. 168.

5.3. Reparación del daño a la Dignidad de la Persona Humana.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano debe poner su esfuerzo en dar seguridad jurídica a la persona humana, obligando a quien lesione la dignidad por medio de la ley, a restituirle sus derechos en caso de ser violentados.

Así cuando se ha causado un daño, interviene el derecho para subsanar ese interés agraviado, existiendo la posibilidad de que vuelvan las cosas al estado anterior. Sin embargo, al constituirse la persona humana como un ente que por sus especiales características, carece de una valoración económica, resulta complejo cuantificar la forma en que deba ser reparado el daño que se le pueda ocasionar.

Al respecto **Carlos Fernández Sessarego** opina que “una concepción personalista del derecho, que reivindica el valor de la persona humana como centro y eje del derecho, parte del supuesto de que cualquier daño que se le cause, tenga o no consecuencias patrimoniales, no puede dejar de ser adecuadamente reparado. Para ello, simplemente se debe de tener en cuenta su naturaleza de ser humano. Esta reparación, se fundamenta, siempre y en cualquier caso, en la propia dignidad de la persona”.¹³⁵

Es así como a pesar de la dificultad que representa el cuantificar el daño a la persona humana, debe ser reparado adecuadamente, teniendo como fundamento la dignidad de la persona.

¹³⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. Cit. p.66.

Cabe hacer mención que al aplicar la ley positiva mexicana, el daño que se le ocasiona a la persona se le ha llamado **daño moral**, según **David Cienfuegos Salgado** “se entiende por daño moral la afectación de valores no apreciables en dinero”.¹³⁶

Así el **Código Civil Federal** consagra en su **artículo 1916**:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.¹³⁷

Por su parte **Carlos Fernández Sessarego** señala que el **daño moral** es una **lesión psíquica en función de los sentimientos del sujeto** que puede ser variable en cada persona y que hasta hace poco era el único daño a la persona jurídicamente reconocido, digno de reparación, sin embargo, es

¹³⁶ CIENFUEGOS SALGADO, David. “Responsabilidad civil por daño moral” Revista de derecho privado. UNAM. Número 27. Septiembre-Diciembre México, 1998. p. 56

¹³⁷ Código Civil Federal. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

posible, causar **otra variante de daños a la integridad psíquica de la persona**, relacionados primariamente con la **voluntad o el intelecto**.¹³⁸

De lo anterior, se concibe que el daño a la persona en el ordenamiento jurídico mexicano, esta regulado mediante el daño moral, y su reparación es susceptible en dinero, independientemente del daño material que se haya causado. Por otro lado existe otro daño a la persona que se deriva de la voluntad o el intelecto, por ejemplo, el daño al proyecto de vida. Es así como se desprende la segunda clase de daño puede ser inferido la persona en su integridad psíquica.

Así lo señala, **Carlos Fernández Sessarego**, el daño al proyecto de vida, es un daño que afecta la libertad de la persona y que, por ende, trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona y a través de la cual se realiza como ser humano.¹³⁹

El daño que sufre la persona en sus sentimientos, es llamado también daño moral, y el daño que se le ocasiona a su voluntad es el daño al proyecto de vida, e implica una frustración a la forma en que la persona planea su vida, afectando así su voluntad y libertad. De esta forma podemos dar el ejemplo de un futbolista profesional, a quien de manera dolosa se le infirieron lesiones que por su naturaleza le ocasionaron la pérdida de una pierna. Es evidente que dichas lesiones le causaron un daño biológico, que son las lesiones en sí mismas; por otra parte, se le ha causado un daño a sus sentimientos, tal como

¹³⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos Op. Cit. p. 54

¹³⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "El daño a la persona en el Código Civil peruano de 1984", en libro homenaje a José León Barandiarán, Cuzco, Lima 1985. p.161.

tristeza e impotencia; sin embargo junto a estas lesiones se verá dañado su proyecto de vida, ya que no podrá volver a jugar fútbol profesionalmente, es decir, la forma en que había planeado su vida se verá arruinada.

Por lo anterior, una misma lesión tiene consecuencias diversas según sea la persona dañada.

Por lo tanto, el juez es quien deberá señalar la cuantía de la reparación, mediante un debido procedimiento jurisdiccional, tomando en cuenta los elementos de cada caso en particular, tales como, la naturaleza del daño, magnitud, duración y proyección a futuro.

Por lo consiguiente, se propone que el legislador emita normas para la debida reparación del daño ocasionado **al proyecto de vida**, por las lesiones que se le infieran a la persona y que afectan su dignidad, así también, el Ejecutivo debe proponer por medio de iniciativas de ley, al Congreso de la Unión, con respecto a esa misma reparación.

Como se puede apreciar, el valor de la persona, su dignidad, sus sentimientos y proyecto de vida, no se pueden apreciar con dinero, cuyo objetivo es resarcir el daño parcialmente en dinero a la víctima, ya que en las dos clases de daño mencionadas no existe una reparación total, porque tal agravio nunca podrá ser reparado al estado original en que se encontraba la persona antes del daño ocasionado.

5.4. Comentarios personales.

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, el ser humano es el único ser del mundo que por su naturaleza racional tiene una voluntad y libertad para realizar sus fines propios con responsabilidad, atendiendo para ello al mundo de los valores éticos.

Es por lo anterior que se considera que el hombre es un fin en si mismo y jamás objeto de los fines de otra persona física o moral, es decir, que tiene dignidad, en el sentido de tener un valor intrínseco que le es naturalmente otorgado.

Sin embargo, el valor de la persona humana, no ha sido reconocido debidamente a través del tiempo. En la actualidad, el poder económico tiene proyección al mundo material y se encuentra en preeminencia sobre los valores del ser humano.

De acuerdo a lo anterior se propone que en nuestro país, se reconozca y se proteja adecuadamente a la persona, en su dignidad. Para llegar a ese propósito, es preciso que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución se reconozca el valor de la persona, mediante la protección de su dignidad y reconocimiento como un bien que debe ser protegido por la ley positiva.

Es así como se plantea la necesidad de incluir en la Ley Fundamental, el reconocimiento expreso de la dignidad de la persona como fundamento del Estado mexicano, en su orden político, social y jurídico.

Así también, como propuesta se indica, la conveniencia de incluir una cláusula general, abierta para que se reconozca que de la dignidad de la persona se pueden desprender derechos que por su naturaleza, no se encuentran enunciados en los ordenamientos jurídicos positivos de nuestro país, y que por medio de la jurisprudencia pueden ser protegidos.

Por otro lado, se observa que, si bien, en la mayoría de los Estados democráticos del mundo, se ha ido tomando cierta conciencia del valor de la persona, sobre todo después de la **Segunda Guerra Mundial**, aún persisten innumerables conductas que atentan contra la dignidad.

En **México** a diario se pueden constatar conductas que menoscaban al ser humano en su dignidad, cometidas por los funcionarios del **Estado**, por particulares y grupos sociales.

Por lo anterior se propone que el **Estado** a través del **Poder Ejecutivo** implemente políticas públicas encaminadas al mejoramiento de las condiciones sociales en las cuales la persona se pueda desarrollar libremente, poniendo especial atención en la educación, la seguridad pública, política económica, vivienda y equidad en la distribución de la riqueza.

Asimismo el **Poder Legislativo**, al crear leyes, debe poner atención en la tutela de la persona, poniendo a la dignidad como un valor que da fundamento a todo el orden político, jurídico y social mexicano.

Por su parte, el Poder Judicial en su función de fijar jurisprudencia a través de la interpretación de la ley, debe hacer respetar a la dignidad de la persona, haciéndola efectiva en los Tribunales.

Finalmente, se propone, que además de los daños a la persona que están contemplados en nuestra ley, se tome en consideración el daño al proyecto de vida que sufra una persona por las lesiones que le sean ocasionadas, y que el juez deberá apreciar de acuerdo a cada caso en particular, para reparar el daño en la medida que esto sea posible.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través del tiempo, **el hombre** es considerado como un ser **biológico, fisiológico, psicológico, dotado de razón y espíritu**, que tiene libre albedrío en la realización de sus actos, ajustándose para ello, a valores éticos, considerándose por esto al hombre como persona. Es así como el **hombre** es uno de los **conceptos fundamentales** del derecho por ser éste su creador y destinatario.

SEGUNDA.- La noción de **persona**, designa al hombre, como aquel ser que tiene un fin propio que cumplir, debido a que tiene **entendimiento, libertad, voluntad, responsabilidad** y que, a diferencia de otros seres responde a un mundo de valores éticos y los aplica en su vida cotidiana, por ello posee dignidad.

TERCERA.- La **persona** como **ente jurídico**, se entiende por la dimensión natural del ser humano de ser sujeto de derechos y obligaciones, y que a través de los ordenamientos jurídicos positivos se le reconoce personalidad jurídica, en el caso de nuestro país, se plasma dicho reconocimiento en el Código Civil Federal, a través de la capacidad jurídica de la persona, que se inicia con la concepción y se pierde con la muerte.

CUARTA.- El valor es una **cualidad estructural reguladora y de rango diverso en la vida humana**, cuya existencia es independiente a la

interpretación del hombre. Por lo tanto, los valores son los reguladores de la conducta del individuo para la realización de un fin.

QUINTA.- Al ser los **valores** cualidades estructurales de rango diverso, no es posible hablar de una **tabla jerárquica de valores objetivamente**, en donde se cumplan estrictamente, sin embargo, **es necesario que exista una jerarquía** para **realizar la elección de los valores** a los cuales responderá el hombre.

SEXTA.- A lo largo de la historia la palabra **dignidad** ha sido utilizada, para referirse a los cargos o títulos que ostentan algunas personas, o bien, como se usa en la actualidad para distinguir la condición inherente de la naturaleza del ser humano, su valor intrínseco supremo.

SEPTIMA.- La **dignidad**, designa el valor supremo del hombre, y se introduce al derecho, al señalar que ningún ser humano debe ser tratado como un objeto, es decir, es un fin en sí mismo y no debe ser usado como medio para fines extraños a él y debe estar protegido por la ley.

OCTAVA.- Debido a que el derecho debe proteger a la persona, es posible que la **dignidad** sea positivizada, como un **bien jurídico**, con la finalidad de que sea un derecho exigible, que al ser lesionado sea reclamada su reparación en los tribunales.

NOVENA.- Después de las **guerras mundiales** que ocasionaron una severa crisis en la humanidad, las naciones tomaron conciencia de la importancia del reconocimiento y protección del ser humano, de esta forma, se crearon diversos instrumentos internacionales, como **la Declaración de los Derechos del**

Hombre y del Ciudadano y la Declaración Universal de los Derechos humanos, en los cuales se reconoce y se exalta el valor supremo del ser humano, su dignidad como fundamento de sus derechos y la igualdad de todos los hombres. Los Estados democráticos, que han reconocido y se han adherido los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, han basado sus normas internas, como constituciones y leyes secundarias, en la necesidad de proteger la dignidad del hombre, así, en el caso de México, la dignidad, comienza a tomar importancia en la Constitución, en las leyes secundarias y locales.

DÉCIMA.- La importancia del reconocimiento y protección de la dignidad, en los ordenamientos jurídicos, resulta necesario, al observar las diversas conductas que atentan en contra de **la dignidad del hombre**, tales como **la tortura, discriminación, tratos humillantes y degradantes, y la violencia**, que a diario se pueden constatar en el mundo entero.

DECIMA PRIMERA.- En el caso de México, es posible observar que persisten las conductas que atentan en contra de la dignidad, ya sea por parte del Estado, personas físicas y morales, por lo que se propone que en nuestro país, se reconozca y se proteja adecuadamente a la persona, **por medio de incluir en la Ley Fundamental, el reconocimiento expreso de la dignidad de la persona como fundamento del Estado mexicano**, en su orden político, social y jurídico; así como, incluir una cláusula general, abierta para que se reconozca que de la dignidad de la persona se pueden desprender derechos que por su naturaleza, no se encuentran enunciados en los ordenamientos jurídicos

positivos de nuestro país, y que por medio de la jurisprudencia pueden ser protegidos.

DECIMA SEGUNDA.- Asimismo, se propone que el **Estado, a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, implemente políticas públicas encaminadas al mejoramiento de las condiciones sociales en las cuales la persona se pueda desarrollar libremente, establezca leyes, para la tutela de la persona, poniendo a la dignidad como un valor que da fundamento a todo el orden político, jurídico y social mexicano, y fije jurisprudencia a través de la interpretación de la ley, debe hacer respetar a la dignidad de la persona, haciéndola efectiva en los Tribunales, así también, se propone, que además de los daños a la persona que están contemplados en nuestra ley, **se tome en consideración el daño al proyecto de vida que sufra una persona** por las lesiones que le sean ocasionadas, y que el juez deberá apreciar de acuerdo a cada caso en particular, para reparar el daño en la medida que esto sea posible.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Fuentes bibliográficas.

1. **BUENO, Miguel.** “La esencia del valor” Facultad de Filosofía y Letras .UNAM México, D.F. 1964.
2. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** “Las garantías individuales” Editorial Porrúa. 31ª ed. México DF. 1999.
3. **BUSTOS RAMÍREZ, Juan.** “Manual de derecho penal” Parte Especial. Editorial Ariel, España, 1986.
4. **CARNELUTTI, Francesco.** “Sistema de derecho procesal civil” Buenos Aires, 1944
5. **CASTAN TOBEÑAS, José.** “Derecho civil español común y foral” Editorial Reus. Madrid 1955.
6. **CORCOY BIDASOLO, Mirentxu.** “Sistema de casos prácticos. Derecho penal. Parte especial” Editorial Tirano lo Blanch, Valencia 1999.
7. **DE CASTRO, Federico.** “La persona jurídica” Editorial Civitas. 2ª ed. Madrid, 1984
8. **DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos.** “La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho.” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, D.F. 2005,

9. **DESMONI, Luis María.** “El derecho a la dignidad humana” Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1999.
10. **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos.** “El daño a la persona en el Código Civil peruano de 1984”, en libro homenaje a José León Barandiarán, Cuzco, Lima, 1985.
11. **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos.** Et.al. “Daño y protección a la persona humana” Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 1993.
12. **FRONDIZI, Risieri.** “Introducción a los problemas del hombre”. Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México. 1992
13. **FRONDIZI, Risieri.** “Que son los valores”. Fondo de Cultura Económica. 3ª ed. México. 1995
14. **GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** “Introducción al estudio del derecho” Editorial Porrúa. 28ª ed. México, 1978
15. **GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín.** “La dignidad del hombre” Lecciones de derechos humanos. Editorial Edeval. Chile 1997.
16. **GONZALEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco.** “Problemática de la Reflexión Fundamental del Hombre” Editorial Universidad Iberoamericana. México D.F. 1963.
17. **GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz.** “Valores del Estado en el pensamiento político”. McGraw-Hill. 2ª ed. México D.F. 1997 p. 304.
18. **GONZALEZ PEREZ, Jesús.** “La Dignidad de la persona” Editorial Civitas. Madrid, España 1986

19. **GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl** “La teoría del bien jurídico en el derecho penal” segunda edición. Editorial Oxford. México D.F.2001.
20. **GUERRA LOPEZ, Rodrigo.** “Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona” Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México D.F. 2003
21. **HASSEMER, Winfried.** “Fundamentos del Derecho Penal”, Barcelona, España, BOSCH, 1984.
22. **HERRERA ORTIZ, Margarita.** “Manual de Derechos Humanos”. Editorial PAC. México, D.F 1998. pp. 249, 251, 255.
23. **HOYOS CASTAÑEDA, Ilva M.** “La persona y sus derechos: consideraciones ético-jurídicas” Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota, 2000.
24. **KANT, Inmanuel.** “Cimentación para la metafísica de las costumbres” Editorial Aguilar 2ª ed, Buenos Aires, Argentina. 1964
25. **KELSEN, Hans.** “La teoría pura del derecho”. Colofón. 4ª ed México 1994
26. **LEGAZ Y LACAMBRA, Luis.** “Filosofía del Derecho”. Bosch Casa Editorial. 5ª edición Barcelona, 1979. p
27. **MILLÁN PUELLES, Antonio.** “Persona humana y justicia social”. Madrid, 1973.
28. **MIR PUIG, Santiago.** “Introducción a las bases del derecho penal” Editorial B de F. 2ª ed. Buenos Aires. 2003

29. **PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio.** “La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho” Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Editorial Dykinson. Madrid 2002.
30. **PENICHE BOLIO, Francisco J.** “Introducción al estudio del derecho” Editorial Porrúa. 11ª ed. México 1993.
31. **PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.** “Lecciones de filosofía del derecho” U.N.A.M. México, 1983
32. **PRITO ALVAREZ, Tomás.** “Dignidad de la persona; núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite del ejercicio de libertades públicas” Editorial Arazandi. España, 2005
33. **QUINTERO OLIVARES, Gonzalo.** “Comentarios al nuevo Código Penal”. Editorial Arazandi, 2ª ed. España, 2001
34. **RAMOS, Samuel.** “Hacia un nuevo humanismo”. Fondo de Cultura Económica. 2ª edición. México D.F. 1962.
35. **RECASENS SICHES, Luis.** “Introducción al estudio del derecho” Editorial Porrúa. 14ª edición. México, 2003.
36. **RECASENS SICHES, Luis.** “Tratado general de filosofía del derecho” Editorial Porrúa. 16ª ed. México, 2002.
37. **ROCCO, Arturo.** “El objeto del Delito y de la tutela jurídica penal” Editorial B de F. Buenos Aires. 2001.

38. **RODRIGUEZ ORTEGA, Graciela.** "Violencia social" Serie Estudios Jurídicos, Núm. 31, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F. 2002.
39. **SALDAÑA, Javier.** "La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente" en "Derecho a lo no discriminación" Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México D.F. 2006.
40. **SCHELER, Max.** "El porvenir del hombre; La idea del hombre y la historia; El puesto del hombre en el cosmos". Espasa-Calpe S.A. Buenos Aires, Argentina, 1942
41. **SOTO ÁLVAREZ, Clemente.** "Prontuario de introducción al estudio del Derecho y nociones de derecho civil" Editorial Limusa. 3ª edición., México, D.F. 2005.
42. **TAPIA FLORES, Fausto Enrique.** "Los derechos humanos en las democracias modernas" Comisión De Derechos Humanos del Estado de México. México, 2002
43. **TRUYOL SERRA, Antonio.** "Los derechos humanos", Editorial Tecnos. Madrid. 1984
44. **VILLORO TORANZO, Miguel.** "Introducción al estudio del derecho" Editorial Porrúa. 12ª ed. México D.F. 1996
45. **VON LISZT, Franz,** "La idea de fin en el derecho penal" trad. Enrique Aimone. Edeval, Chile, 1984.

46. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** “Manual de Derecho Penal”, Buenos Aires, EDIAR, 1989.

Fuentes hemerográficas.

1. **ADAME GODDARD, Jorge.** “Naturaleza, persona y derechos humanos” Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Número 21 México 1996
2. **CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.** “La persona humana”. Revista de derecho privado. 4(11) México 1993
3. **CIENFUEGOS SALGADO, David.** “Responsabilidad civil por daño moral” Revista de derecho privado. UNAM. Número 27. Septiembre-Diciembre México, 1998.
4. **DE LA CUESTA AGUADO Paz Mercedes.** “La eficacia jurídico-penal del principio de respeto a la dignidad de la persona” Revista de derecho penal. Vol. II numero 2. Rubinzal-culzani. Buenos Aires, Argentina. 2001
5. **EMIR OLIVARES, Alonso.** La jornada. Domingo 12 de noviembre del 2006 Sociedad y Justicia.
6. **ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino.** “Dignidad de la persona en los derechos humanos”. Ratio Iuris: revista jurídica. Época 1, numero 1 Diciembre-enero 1999-2000, México, D.F.

7. **GARCÍA LOPEZ-GUERRERO, Luis.** "Dignidad y Derechos Humanos. Un breve recuento" Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Año II No.141 Abril. México, D.F. 2002.
8. **GIALDINO, Rolando E.** "Dignidad Humana y Derechos Humanos" Revista Investigaciones. Año VI, números 2-3. Buenos Aires, Argentina. 2002.
9. **GUTIÉRREZ SAÉNZ, Raúl.** "Introducción a la ética" Editorial Esfinge. 8ª ed. México, 2006.
10. **MIER y TERÁN, Salvador.** "Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida" Revista de investigaciones jurídicas. Año 15. numero 15. Escuela libre de derecho. México, 1991
11. **ORTEGA Y GASSET, José.** "Obras completas" Vol.VI. Revista de Occidente. Madrid, 1977.
12. **ORTIZ ORTIZ, Rafael.** "Valores, dignidad humana y derecho" Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas" Universidad Central de Venezuela. Año XLII, No. 104, Caracas, 1996
13. **OTERO PARGA, Milagros.** "El valor dignidad" Dereito. Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela. Vol. 12, Número 1, España, 2003.
14. **SEFCHOVICH, Sara.** "Los Derechos humanos: teoría, práctica, filosofía, utopía", Eslabones, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, Número 8, diciembre 1994,

15. **SERNA, Pedro.** “LA dignidad como principio del derecho público.”
Revista Derechos y Libertades. Año II, no. 4. Madrid, 1995.

Diccionarios

1. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” 3 edición. Editorial Porrúa. México 1992. p.337.
2. **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. 21^a ed. Madrid 1992.
3. **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. 29^a ed. Madrid 1992.
4. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM tomo II D-H. Editorial Porrúa. 13 ed. México 1999 p.1138.
5. **FERRATER MORA, José.** “Diccionario de filosofía” Editorial Alianza. Tomo 2. Madrid, 1979.

Legislación y páginas Web.

1. **Código Civil Federal.** <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

2. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** “Balance del 2000 al 2006 en materia de Derechos Humanos en México”, México 2006
(<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/balance00-06.pdf>)
3. **Constitución Española**
http://www.congreso.es/funciones/constitucion/titulo_1.htm
4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf
5. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**
<http://www.cidh.org/privadas/declaracionamericana.htm>
6. **DOMINGUEZ, José. “La educación en los valores”**
<http://nodo50.org/movicaliedu/dominguezvalores.pdf>
7. **Leyes federales y estatales.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
8. **Marco legal del Distrito Federal.** <http://www.asambleadf.gob.mx/>.
9. **MONTANO, Pedro J.** “La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal”
<http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Montano2.pdf>